



Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA  **Ciemat**
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

ISSN: 1989-5666
NIPO: 471-11-038-8

Recopilación mensual
Núm. 1

Abril 2011



www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales... 



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 1**

Abril 2011

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Berta Marco Ciria,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

José Martínez Sánchez,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2011 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 22
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	5
NOTA DE BIENVENIDA	7
COMENTARIOS	9
LEGISLACIÓN AL DÍA	25
Internacional	26
Unión Europea.....	28
Nacional.....	30
Autonómica	41
<i>Andalucía</i>	41
<i>Aragón</i>	42
<i>Canarias</i>	44
<i>Castilla y León</i>	46
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	47
<i>Comunidad Valenciana</i>	49
<i>Extremadura</i>	52
<i>Galicia</i>	56
<i>La Rioja</i>	59
JURISPRUDENCIA AL DÍA	61
Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE).....	62
Tribunal Supremo (TS).....	71
Audiencia Nacional	83
ACTUALIDAD	89
REFERENCIAS DOCTRINALES AL DÍA	95
Artículos de publicaciones periódicas	96
Monografías.....	100
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	105



NOTA DE BIENVENIDA

Desde el mes de abril de 2011, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha asumido la dirección editorial de “Actualidad Jurídica Ambiental” (AJA) <http://www.actualidadjuridicaambiental.com>, una reputada revista online en el ámbito del derecho ambiental cuyo nacimiento y consolidación se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidade da Coruña.

Publicación gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su difusión inmediata, y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás personas interesadas en la protección ambiental.

Se ha estructurado en seis apartados: “Actualidad” —con noticias breves—, “Legislación al día” —que incluye disposiciones legales aprobadas en cualquiera de los ámbitos (internacional, comunitario, estatal y autonómico)—, “Jurisprudencia al día” —para comentar resoluciones judiciales—, “Referencias doctrinales al día” —que revisa las publicaciones periódicas y las monografías más relevantes de la materia—, “Artículos” y “Comentarios breves”, con finalidad divulgativa e investigadora.

Para facilitar el acceso a los contenidos de los citados apartados y con una clara finalidad recopilatoria, se publicará con carácter mensual un PDF que reunirá todas las publicaciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, de tal manera que se garantice al lector el acceso a una recopilación mensual de la materia jurídica-ambiental a nivel internacional, comunitario, nacional y autonómico.

La suscripción a la revista es gratuita y puede realizarse por [email](#) desde su página de inicio.

Selectiva y de calidad, AJA es un instrumento que permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental, rama del ordenamiento jurídico dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

Dirección Ejecutiva de Actualidad Jurídica Ambiental



COMENTARIOS

Agustín García Ureta
Patricia Valcárcel Fernández

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de abril de 2011

CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN: SOBRE LA SENTENCIA DEL TSJ DEL PAÍS VASCO DE 1 DE FEBRERO DE 2011 (ASUNTO *TÉRMICA DE PASAIA*) Y DEL JUGADO N. 4 DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE BILBAO DE 12 DE ENERO DE 2001 (ASUNTO *PETRONOR*).

Autor: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea

I. INTRODUCCIÓN

La aplicación de la normativa relativa al control integrado de la contaminación está dando paso a una serie de pronunciamientos judiciales de interés. Algunos de ellos se han producido en el ámbito del Tribunal Supremo (v.g., STS 1 de diciembre de 2009). Otros, quizás más desapercibidos, se están sucediendo en otros niveles, pero no por ello pueden resultar de escaso interés. A continuación se examinan dos sentencias en relación con dos plantas sujetas a dicho sistema. Por una parte, una central térmica ubicada en Pasaia (Gipuzkoa) y, por otra, una refinería de petróleo que afecta a las localidades de Muskiz, Zierbena, y Abanto-Zierbena (Bizkaia).

II. LA SENTENCIA DEL TSJ DEL PAÍS VASCO DE 1 DE FEBRERO DE 2011 (ASUNTO *TÉRMICA DE PASAIA*)

El objeto de esta sentencia fue el recurso interpuesto por Greenpeace España a raíz de la concesión de la correspondiente autorización ambiental integrada (AAI) para la actividad de producción energía eléctrica a una instalación ubicada en Pasaia. La sentencia que se comenta se vio acompañada por otra, de la misma fecha, a raíz de la demanda planteada por el Ayuntamiento de Pasaia contra la concesión de la mencionada autorización. Tomando como base esta sentencia, en cuyos fundamentos jurídicos tercero y cuarto se apoya la que aquí se analiza, el Tribunal Superior de Justicia examinó el alcance del informe municipal sobre compatibilidad con el planeamiento urbanístico, que se regula en el art. 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (LPCIC). De acuerdo con éste, “[p]revia solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el artículo 12.1.b de esta Ley en el plazo máximo de treinta días. En caso de no hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo. Si el informe urbanístico resulta negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.”

1. Los efectos del informe urbanístico

La LPCIC concibe el informe urbanístico como un control de importancia, en la medida en que la ubicación de la instalación, sobre la que debe dictaminar el municipio, determina que se pueda finalmente ejecutar la actividad en dicha localización. La LPCIC no desarrolló esta cuestión con detalle. En efecto, si se acude a su exposición de motivos, se señala que se garantiza la participación municipal en un doble momento, de tal forma que, por un lado, entre la documentación de la solicitud de la AAI figure necesariamente un informe del Ayuntamiento que acredite la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico. Por su parte, el Real Decreto 509/2007, contiene dos normas relevantes en relación con el informe urbanístico. La Disposición transitoria única señala que “[e]l informe urbanístico regulado en el artículo 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible. No obstante las cuestiones sobre las que se pronuncie dicho informe vincularán al ente local en el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que sean exigibles.” Por otra parte, la Disposición transitoria única (apartado 2) del mismo Real Decreto indica: “A efectos de la elaboración del informe urbanístico, cuando se trate de instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de las normas de planeamiento vigentes en el momento de solicitar el mencionado informe, la compatibilidad de la ubicación de las instalaciones con el planeamiento urbanístico se determinará de conformidad con las reglas establecidas al efecto en los instrumentos de planeamiento para este tipo de instalaciones, en particular en lo relativo al régimen de edificios fuera de ordenación.” A la luz de lo anterior, el Tribunal Superior llegó a la conclusión de que el informe urbanístico previsto en la LPCIC “se contempla como presupuesto previo que garantiza la compatibilidad urbanística de la instalación, en la ubicación prevista.” Hasta aquí, no se plantea ninguna novedad o, al menos, cuestión discutible en el razonamiento del Tribunal Superior. No obstante, quedaba por analizar la incidencia del informe sobre la AAI. A este respecto, el Tribunal Superior indicó:

“Sin embargo, ni el art. 12 ni el art. 15 de la Ley 16/2002 establecen expresamente el “carácter preceptivo y vinculante que sí contempla el art. 19.2 para el informe del organismo de cuenca.” El art. 15.2 establece que “el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones”; el “art. 19.4 in fine señala que “el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará resolución motivada denegando la autorización”.

El Tribunal Superior destacó que la AAI se define “a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas”, por tanto no a efectos urbanísticos, por lo que el art. 15.2, relativo al informe urbanístico “trata de prevenir que existiendo un informe urbanístico negativo, que implica la imposibilidad de ubicar determinada instalación por razones urbanísticas, se conceda la AAI en relación con una instalación cuya ubicación no se compadece con el planeamiento urbanístico”, aunque “fuera posible por razones medioambientales”. Para el Tribunal Superior, la concesión de la AAI no menoscaba la competencia urbanística municipal, ya que la instalación no queda eximida de licencia de obras, no de control urbanístico. De lo anterior, concluyó que:

“no puede compartirse la tesis sostenida por el Ayuntamiento de que la defensa de su autonomía, en este caso, se traduzca en que la Administración Sectorial debió actuar automáticamente, no otorgando la AAI, a la vista del informe negativo, al margen del contenido del mismo. Aun cuando se sostenga que el informe urbanístico del art. 15 de la

Ley 16/2002 es “vinculante”, el precepto no establece literalmente que la resolución debe ser “denegatoria” (como sí establece en el art. 19.4), y lo que hace es posibilitar la vía impugnatoria al interesado. Pero si, como sucede en este caso, la Administración ha dictado una resolución otorgando la AAI, el Ayuntamiento mantiene su potestad de control urbanístico, mediante las licencias; y únicamente se entendería su oposición si puede sostener que su informe urbanístico se ajusta a la realidad”.

Desde la perspectiva literal que adopta el Tribunal Superior, la conclusión a la que llega es correcta. No obstante, cabe plantearse si se trata más de una cuestión formal que real. En efecto, si se examina la estructura del procedimiento de concesión de la AAI desde una perspectiva sistemática, resulta que es el informe urbanístico el que ha de solicitarse en primer lugar, incluso antes de la iniciación formal del procedimiento, y que el mismo despliega sus efectos a lo largo del mismo. De esta manera, con tal que se emita antes de la concesión de la AAI, ésta queda sin sentido al carecer la actividad de ubicación legal en donde situarse. El enfoque gramatical que sigue el Tribunal Superior de Justicia a la hora de analizar la virtud del informe decaería, por tanto, frente a la sistemática de la LPCIC. Ésta posee dos perspectivas, la ambiental, que regula mediante la AAI, y la urbanística, pero ambas se encuentran necesariamente unidas, de manera que la ubicación predetermina la AAI, al tener que concurrir ambas y de forma favorable para la instalación. Es decir, el archivo al que se refiere la LPCIC en el caso de concurrir un informe negativo del ayuntamiento correspondiente trasluce, en la práctica, que la AAI carece de base fáctica, esto es urbanística, para desplegar sus efectos, por lo que no resulta posible su concesión. Obviamente, corresponde al ayuntamiento de que se trate justificar por qué el planeamiento impide la ubicación de una actividad, pero el enfoque integrado también abarca lo urbanístico, en su vertiente relativa al suelo.

2. Si la central térmica era una instalación existente

El segundo aspecto en la sentencia del Tribunal Superior tuvo que ver con la noción de instalación existente, que discutieron tanto el Ayuntamiento de Pasaia como Greenpeace en sus respectivos recursos. Como antes se ha indicado, el Real Decreto 509/2007 establece que cuando se trate de instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de las normas de planeamiento vigentes en el momento de solicitar el mencionado informe, la compatibilidad de la ubicación de las instalaciones con el planeamiento urbanístico se debe determinar de conformidad con las reglas establecidas al efecto en los instrumentos de planeamiento para este tipo de instalaciones, en particular en lo relativo al régimen de edificios fuera de ordenación. La noción de instalación existente en la normativa de control integrado resulta esencial, en la medida en que se difieren determinadas obligaciones de la misma. No es éste el lugar para analizar esta cuestión en detalle. No obstante, por lo que respecta a la sentencia que se examina, el Tribunal Superior destacó que tal concepto era para la LPCIC y para las Directivas 96/61 y 2008/1 una instalación en funcionamiento, o una instalación autorizada o que hubiese sido objeto de una solicitud completa de autorización. Por su parte, para la LPCIC se trataba de una instalación en funcionamiento y autorizada. En opinión del Tribunal Superior, parecía obvio que las Directivas no contemplaban “la eventualidad de que exista una instalación en funcionamiento y no autorizada”. A continuación señaló:

“Y estima la Sala que una interpretación conforme con la Directiva, y con la finalidad de las AAI, lleva en un supuesto como el que nos ocupa –en el que existe una Central Térmica con una licencia de actividad del RAMINP desde 1964 (...) otorgada por el propio Ayuntamiento, con control sectorial del Ministerio de Industria para su puesta en marcha, en los años 1967 y 1981; sin que conste que el Ayuntamiento de Pasaia haya iniciado ningún expediente dirigido a paralizar la actividad si consideraba que estaba en situación de hacerlo por tratarse de una actividad sin licencia de funcionamiento- a entender que la Central Térmica debe entenderse incluida dentro del concepto de “instalación existente”.

Por su parte, el recurso presentado por Greenpeace también insistió en la cuestión de que la instalación no podía considerarse como existente. A este respecto, el Tribunal Superior de Justicia hizo alusión a su sentencia de 17 de noviembre de 2010, en la que, entre otras cosas, se había indicado que no constaba que la titular de la licencia de actividad hubiera solicitado del Ayuntamiento de Pasaia el otorgamiento de la licencia de funcionamiento ni constaba que el propio Ayuntamiento hubiera girado visita a las obras a fin de comprobar el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad, ni que con posterioridad hubiera girado visita de inspección alguna. Para el Tribunal Superior este hecho implicaba que el Ayuntamiento no podía escudarse en la ausencia de la licencia de funcionamiento si no daba cumplimiento a su deber de girar visita de inspección. Si bien bajo la vigencia del RAMINP formalmente cabía entender que la licencia había de ser solicitada, tras la Ley 3/1998, general de medio ambiente del País Vasco, la licencia se configuraba como un acto debido que únicamente requería de la titular de la misma la notificación de que la instalación había quedado concluida y dado cumplimiento a las medidas correctoras. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Superior llegó a la conclusión de que la denegación de una licencia de obras de canalización de fecales, que resultaba necesaria desde un prisma ambiental, carecía “por completo de fundamento”, toda vez que el Ayuntamiento no ignoraba el funcionamiento desde hace más de cuarenta años de la central. De todas maneras, no es ocioso recordar en este punto que, como reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto del RAMINP, la tolerancia de una actividad por parte de la Administración no implica que no precise de las correspondientes autorizaciones, sin que quepa invocar el principio de confianza legítima (v.g., STS de 27 de mayo de 2002).

Por otra parte, frente a la alegación de Greenpeace de que se habían vulnerado las competencias municipales, el Tribunal Superior señaló que quien estaba legitimado para invocar la vulneración de aquéllas era el propio Ayuntamiento, afirmando a continuación que el que se hubiese otorgado la AAI pese al informe negativo de aquél no permitía finalizar con un pronunciamiento de nulidad de la AAI, al margen del contenido mismo del informe urbanístico. El Tribunal también desestimó, entre otras, la alegación de que la central debía haberse sujetado a evaluación de impacto ambiental, ya que la misma se había considerado como preexistente, y que el informe del Ayuntamiento informe no había sido suficientemente valorado, por entender que bajo este argumento se encontraba la tesis de que la central térmica no era una instalación existente, lo que ya había sido rechazado.

III. SENTENCIA DEL JUGADO N. 4 DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE BILBAO DE 12 DE ENERO DE 2001 (ASUNTO *PETRONOR*).

La segunda sentencia a considerar tuvo por objeto un recurso presentado por una ONG contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Abanto y Zierbena (Bizkaia) por el se concedió a una refinería de petróleo ubicada en dicha localidad, la licencia de actividad clasificada, exigida por la Ley 3/1998, general de medio ambiente del País Vasco, con las condiciones impuestas previamente en la AAI concedida por el Gobierno Vasco.

1. Sobre si la licencia de actividad clasificada era un acto debido

La sentencia aceptó las alegaciones de los recurrentes que se habían centrado en dos aspectos. Primero, que la licencia se había concedido cuando las condiciones a las que estaba sujeta la AAI no se habían cumplido. Estas condiciones abarcaban diversos aspectos: a) la presentación de un plan de mejora de la recuperación de azufre; de un proyecto completo para la potenciación del tratamiento de aguas; la elaboración de un inventario de los puntos de las instalaciones que producían malos olores; la ejecución de un programa de vigilancia ambiental más amplio que el sugerido por los titulares de la planta; la presentación de una propuesta de seguimiento de la afección de la actividad en el entorno, diferente de la contenida en la solicitud de AAI, y que debía ser aprobada por el Gobierno Vasco; informar semestralmente sobre el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales; elaborar un estudio anula del estado ecológico de la zona de vertido; y diversas obligaciones sobre residuos, productos químicos y residuos.

El juzgado apreció dos aspectos. Por una parte, que la licencia se había concedido sin dejar transcurrir el plazo que se había establecido en la AAI para el cumplimiento de las anteriores condiciones. Por otra parte que, a pesar de reconocer, como el Ayuntamiento, que la licencia municipal “era una resolución debida”, mientras no se acreditase documentalmente el cumplimiento de las condiciones, la licencia no podía ser estimatoria de la solicitud. En palabras del juzgado:

“No era, por tanto, “automática” la resolución municipal *sino condicionada a dicha acreditación documental* y, en definitiva, debida en un sentido u otro, según se produjese o no la misma. Pues bien, como ni siquiera se alega que dicha cumplimiento se acreditase documentalmente con anterioridad al 8 de julio de 2008, cual era la actuación debida de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, parece evidente máxime teniendo en consideración que la trascendencia medioambiental del caso desaconseja la exención de los requisitos que al menos desde el punto de vista temporal se hizo de facto por la Junta de Gobierno Local” (cursiva añadida).

Lo anterior resulta discutible si se analiza desde la perspectiva de dos autorizaciones, por una parte la AAI y, por otra, la licencia de actividad molesta. Ciertamente, la primera debe producirse con anterioridad a la segunda y también delimita el campo en el que se mueve la segunda ya que, una vez concedida, el margen municipal se reduce sobremanera. En efecto, ¿qué puede alegar el municipio, desde la vertiente ambiental municipal, para oponerse a la concesión de la licencia de actividad clasificada? La cuestión que plantea el juzgado, y que

en su caso se dilucidará ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, es que si las condiciones ambientales impuestas en la AAI no se han cumplido, no es posible otorgar la licencia de actividad clasificada. De ahí que el juzgado señalase que la segunda licencia quedaba condicionada a la primera.

2. La ausencia de otros informes

La segunda consideración que tuvo en cuenta el juzgado de lo contencioso-administrativo fue que situándose la refinería en la zona de dominio público marítimo-terrestre no se habían incluido en la AAI los informes de aguas y costas exigidos por la Ley 16/2002 y la Ley 2/2006, del suelo y urbanismo del País Vasco. Para el juzgado, la emisión de los citados informes resultaba sustancial “desde el punto de vista de la prevención y control posterior a la licencia municipal:

“[A]un cuando evidentemente la falta de dichos informes puede subsanarse por medio de la retroacción del procedimiento a fin de proceder a la solicitud de los mismos, nada nos indica [cuál] vaya a ser su contenido teniendo de nuevo en cuenta que la consideración de la especial transcendencia medio ambiental del caso hace que la emisión de dichos informes sea algo sustancial desde el punto de visto de la prevención (y control posterior a la licencia evidentemente también) de la contaminación que la actividad de refino de petróleo promovida por “Petronor” S.A., vaya a producir.”

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2011

“IMPULSO DECISIVO EN LA CONSOLIDACIÓN DE UNA CONTRATACIÓN PÚBLICA RESPONSABLE. CONTRATOS VERDES: DE LA POSIBILIDAD A LA OBLIGACIÓN”

Autora: Patricia Valcárcel Fernández, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo.

I. La contratación pública como vía de estímulo o fomento de la sostenibilidad ambiental

La preocupación por la defensa del medio ambiente es un objetivo que se ha ido abriendo paso en el marco de las distintas políticas y actuaciones impulsadas por la Unión. La normativa comunitaria dictada con la finalidad de armonizar los procedimientos de adjudicación de los contratos considerados públicos de forma gradual también ha ido ofreciendo muestras de esta tendencia. En todo caso, teniendo en cuenta que los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación son los principales consumidores en el gran mercado comunitario, fácilmente se sigue, la integración en ellos de criterios ambientales constituiría una de las mejores vías para hacer efectivo el principio ambiental de prevención.

De ahí que la incorporación de criterios respetuosos para con el ambiente en las fases de preparación y ejecución de los contratos públicos supondría un considerable avance en la mejora de las ampliamente consideradas “políticas verdes”. A título de ejemplo, son significativos los cálculos realizados con el desarrollo del Proyecto de Investigación, conocido como Relief, cofundado la Comisión Europea, y cuyo objetivo es la evaluación científica de los posibles beneficios medioambientales que acarrearía el empleo de criterios ambientales en la contratación pública de la UE¹. Las conclusiones a las que por ahora se ha llegado son contundentes en el sentido de acreditar que si todos los poderes públicos de la UE:

- a) Solicitaran el suministro de electricidad ecológica, se conseguiría un ahorro equivalente a 60 millones de toneladas de CO₂, lo que equivale al 18 % del compromiso contraído por la UE para la reducción de gases con efecto invernadero, conforme al Protocolo de Kioto;
- b) Exigieran más ordenadores con eficiencia energética, lo que favorecería que el mercado se moviera en esa dirección, se podría obtener un ahorro de 830.000 toneladas de CO₂.
- c) Contaran en sus instalaciones con inodoros y grifos eficientes, se reduciría el consumo de agua en unos 200 millones de toneladas (lo que equivale al 0,6 % del consumo total de los hogares de la UE).

Y todo lo anterior sin tener en cuenta que si una quinta parte de los contratos de la Unión Europea se “colorease de verde”, dicha tendencia produciría un tremendo “efecto arrastre” en el tejido empresarial de la Unión, que, a buen seguro, encontraría un incentivo para acomodar las prestaciones que ofrece a los poderes adjudicadores a estas exigencias, hasta

¹ *¡Compras ecológicas!. Manual sobre la contratación pública ecológica*, documento orientativo elaborado por los servicios de la Comisión Europea, 2005, pág. 5.

el punto, incluso, de poder convertirse en un presupuesto fundamental para su supervivencia en el mercado.

En suma, no debería desconocerse el enorme peso que la contratación pública representa como herramienta a través de la que propiciar el avance en ciertas políticas públicas, entre las que destaca la ambiental.

El presente trabajo pretende exponer la evolución experimentada por el Derecho Comunitario en orden a apostar por el impulso de la contratación pública “responsable”, “verde” o “sostenible”, y ensalzar el paso de gigante que ha supuesto la promulgación de la Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, recientemente incorporada en el ordenamiento español por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

II. Hitos evolutivos en la inclusión de criterios ambientales en la normativa comunitaria sobre contratación pública

El tratamiento que desde el Derecho comunitario se ha dispensado a las cuestiones ambientales en el seno de los contratos públicos ha pasado por distintos momentos, resultando cada vez más evidente la sensibilización para con estos aspectos en las normas que lo integran. Es posible diferenciar cuatro grandes etapas:

A. Primera etapa: primeras Directivas comunitarias en materia de contratación y ausencia en ellas de referencias ambientales

El primer período abarcaría desde el comienzo de los años setenta del siglo XX, -momento en el que se promulgan las primeras normas comunitarias en materia de contratación pública- hasta finales de la década de los años noventa de dicha centuria. En este momento la consideración de la vertiente ambiental estaba completamente ausente de la legislación comunitaria de contratos públicos, constituida entonces por las Directivas 71/304/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 y 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971.

La atención de ambos textos se circunscribía, ni más ni menos, a delinear las reglas precisas en orden a garantizar la existencia una coordinación tal de los procedimientos nacionales de adjudicación de los contratos públicos de obras que coadyuvase a la realización efectiva y simultánea de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en el marco de los contratos públicos.

B. Segunda etapa: desde finales de los años noventa hasta el año 2004. La Comisión comienza a plasmar sus anhelos de cara a impulsar una contratación pública responsable

Para comprender el alcance de lo sucedido en el que se ha identificado como segundo hito principal en la evolución de la que se da cuenta, ha de recordarse lo que significó para la consideración del ambiente en sede comunitaria la aprobación en 1986 del Acta Única Europea y en 1992 la del Tratado de Maastricht. No es hasta tanto se producen estos

hechos que el medio ambiente comienza a forjarse un lugar autónomo en el marco de los objetivos de la Comunidad, contando con un fundamento jurídico explícito y convirtiéndose el desarrollo sostenible en una finalidad esencial de la Unión Europea. A la luz de este suceso la relación contratación pública-medio ambiente, comienza tímidamente a despuntar gracias a la paulatina actividad de la Comisión Europea, secundada por la jurisprudencia del TJCE.

Así es, a pesar de que las Directivas de contratación fueron sustituidas por nuevos textos, tampoco en ellos se encuentran referencias a que en los contratos a los que se afectan deban valorarse elementos ambientales². No obstante, sí es en estos años cuando comienzan a publicarse distintos documentos de la Comisión que van imponiendo un cambio de rumbo. Entre ellos, cabe destacar la Comunicación de la Comisión Europea: *Desarrollo sostenible en Europa para un mundo mejor. Estrategia de la Unión europea para el desarrollo sostenible*, COM(2001)264 final, o el Libro Verde sobre la política de productos integrada COM (2001)68 final. En este último se apuntaba que: “La Comisión también examinará hasta qué punto se puede promover una contratación más ecológica mediante la introducción de una obligación de llevar a cabo, antes de la adjudicación, un análisis del impacto de las diferentes alternativas disponibles que cumplen los requisitos y necesidades de las autoridades contratantes. De esta forma, las decisiones serán tomadas con pleno conocimiento de las consecuencias medioambientales”. En consonancia con ello, anunciaba que: “es preciso que las autoridades responsables de los contratos públicos lancen iniciativas sistemáticas de sensibilización. A este respecto, la Comisión adoptará una Comunicación interpretativa sobre contratos públicos y medio ambiente, que abordará la posibilidad de exigir un proceso de producción específico o la inclusión de todos los costes devengados durante todo el ciclo de vida de un producto. También está en preparación un Manual y/o una comunicación de contratación pública ecológica con ejemplos prácticos de convocatorias de concursos ecológicos de conformidad con la legislación comunitaria”³.

De especial relevancia fue la Comunicación interpretativa de la Comisión sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar los aspectos medioambientales en la contratación pública, COM(2001) 274 final, pues a partir de la misma es cuando, de manera más palpable, comienza a concretarse el contenido de la que debiera ser una regulación de la contratación pública que de manera decidida abogase por tener en cuenta el elemento medioambiental. Concreción que, a nuestros efectos, finalmente se plasmaría en la Directiva 2004/18.

En paralelo, también los planteamientos del TJCE, trascurrían por idénticos derroteros que los de la Comisión, lo que se evidenció en algunos de sus pronunciamientos como los plasmados en sus sentencias *Concordia Bus Finland, contra Helsingin kaupunki, HKL-Bussiliikenne*, de 17 de septiembre de 2002, as. C-513/99; *Comisión contra República Federal de Alemania*, de 10 de abril de 2003, que resuelve dos asuntos acumulados, *Comisión contra República Federal de Alemania*, as. C-20/01 y C- 28/01; o *EVN y Wienstrom GMBH contra República de Austria*, de 4 de diciembre de 2003, as. C-448/01), doctrina que ya había sentado en la Sentencia de 10 de abril de 2003 que resuelve dos asuntos acumulados, *Comisión contra República Federal de Alemania*, as. C-20/01 y C-28/01. En síntesis, en todas

² Los nuevos textos fueron las Directivas 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992; 93/36/CE, del Consejo, de 14 de junio de 1993; y 93/37/CE, del Consejo, de 14 de junio de 1993; así como la modificación producida en las dos anteriores por la Directiva 97/52/CE.

³ En la misma línea apuntaban otro documentos tales como la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la Política de Productos Integrada. Desarrollo del concepto del ciclo de vida medioambiental COM(2003) 302 final.

estas sentencias el TJCE interpretaba los artículos de las entonces vigentes Directivas de contratación en el sentido de entender que entre los criterios que podían emplearse para escoger la oferta económicamente más ventajosa a la hora de adjudicar un contrato público podían figurar consideraciones ambientales.

C. La “invitación” contenida en las Directiva 2004/18, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004

La tercera fase en el progreso de integración de la tutela ambiental en la contratación pública se inaugura cuando en el plano legislativo se incluye una referencia explícita por ahora en forma de “permiso” o, si se quiere, “invitación” para que los poderes adjudicadores tiñan de verde los contratos que celebran mediante la priorización de las ofertas presentadas por los licitadores en función de su grado de respeto para con la naturaleza. Esta tercera etapa se inicia a raíz de haber cuajado gran parte de las indicaciones forjadas en la etapa anterior en la Directiva 2004/18, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.

A lo largo del texto de la Directiva actualmente vigente son diversas las ocasiones en las que se alude al aspecto ambiental. Además de las referencias que inicialmente se recogen en los Considerandos de la Directiva, el texto vinculante, alude con frecuencia a esta cuestión. En concreto, los artículos que deben destacarse son el 23 (sobre “Especificaciones técnicas”); 26 (sobre “Condiciones de ejecución del contrato”); 27 (sobre “Obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones de protección y a las condiciones de trabajo”); 48 (sobre “Capacidad técnica y profesional”); y 50 (sobre “Normas de gestión medioambiental”).

Naturalmente, desde el cuerpo de la Directiva todas estas referencias se han integrado en las legislaciones nacionales de los Estados miembros. En España la trasposición se llevó a cabo con la LCSP.

A efectos sistemáticos, muy en síntesis, digamos que las anteriores referencias se traducen en la habilitación –“invitación”- a los poderes adjudicadores a delimitar diversos de los derechos y obligaciones que van a surgir del contrato sobre la base de criterios ambientales, o a exigir ciertos requisitos de esta naturaleza a los licitadores, o a utilizar consideraciones ambientales como criterio que permita identificar la oferta económicamente más ventajosa. Esto es, de acuerdo con ellas el elemento ambiental, en lo principal, puede estar presente:

a) En el momento de la definición misma en los pliegos de los derechos y obligaciones del contrato, que tendrá una repercusión directa en la fase de ejecución del contrato. Por ejemplo, en lo que respecta contratos de obras las entidades adjudicadoras podrán solicitar expresamente a los diseñadores que proyecten un edificio con un bajo consumo de energía, en el que se empleen células solares para la generación del calor; en el caso de los contratos de suministro, las entidades adjudicadoras pueden requerir la compra de papel y toner reciclado, etc.

b) En la fase de selección de candidatos, como requisito de aptitud de los licitadores para contratar con el sector público. Por ejemplo, como requisito para evaluar la capacidad técnica de los candidatos, puede exigirse que los instrumentos, o equipos técnicos de los

que dispongan para ejecutar el contrato sean eco-compatibles, o que estén en posesión de certificaciones ambientales.

c) En la fase de adjudicación como criterio de valoración de las ofertas presentadas a través del que identificar la oferta económicamente más ventajosa.- Actualmente los pliegos de cláusulas administrativas particulares de contratos cuya ejecución tenga o pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente pueden disponer como criterios de ponderación de ofertas condiciones ambientales mensurables tales como el menor impacto ambiental, la eficiencia energética, el coste del ciclo de vida, la menor generación de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos. La premisa que básica que ha de respetarse es que los criterios han de estar directamente vinculados con el objeto del contrato, no con las cualidades del contratista.

No obstante, como se ha indicado, hasta la fecha, la incorporación de la vertiente ambiental en los contratos públicos se ha movido, básicamente, en el campo de las *“posibilidades, invitaciones y recomendaciones”* a las Administraciones públicas. Aunque no puede negarse que éstas, en general, han acogido de buen grado y han ido haciendo uso de estas prerrogativas⁴, no es menos cierto que la consolidación de unos resultados más eficaces pasaría por imponer la integración en la celebración de contratos públicos de este tipo de criterios. Es evidente que una cosa es recomendar a una Administración que *“coloree de verde”* sus contratos y otra muy distinta imponerle que lo haga, de tal forma que si no lo hace pueda decirse que el contrato que celebra es ilegal.

Pues bien, un paso en este sentido se ha dado recientemente con la promulgación de la Directiva 2009/33, traspuesta al ordenamiento español a través de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, como a continuación veremos. Esta Directiva, vendría a inaugurar la cuarta etapa a la que al principio nos referimos.

III. De la recomendación a la obligación de teñir de verde cierto ámbito de la contratación pública: El paso de gigante auspiciado por la Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y plasmado en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en lo concerniente a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

Uno de los más importantes costes sociales que tiene el transporte por carretera es la mayor contaminación que genera por comparación con otros modos de transporte.

Conscientes de ello, desde la UE se impulsan medidas que mitiguen esta circunstancia, siendo uno de los propósitos clave de su política de transporte, aún no alcanzado, lograr coordinar el crecimiento económico del transporte con la incorporación de soluciones suficientes para paliar los elevados daños ambientales asociados al mismo.

⁴ Por lo que a la situación española se refiere, el desarrollo de políticas y puesta en marcha de contratación pública responsable ha experimentado un avance interesante, cuando menos en el plano de las declaraciones, como demuestran los múltiples ejemplos de estas prácticas que pueden encontrarse tanto en el marco estatal, como autonómico como local. Por ejemplo, en el ámbito del Estado debe destacarse la Orden PRE/116/2008, de 21 de enero, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan de Contratación Pública Verde de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Es en este marco en el que se incardina la Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, dictada con el firme y declarado objetivo de impulsar el mercado de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes y, en particular –habida cuenta del gran impacto medioambiental que resultaría de ello-, influir a través de la contratación que de los mismos hacen los considerados “poderes adjudicadores” en el mercado de éstos vehículos normalizando su producción a gran escala, como los vehículos de turismo, los autobuses, los autocares y los camiones. En última instancia, se busca garantizar un nivel de demanda más o menos estable de vehículos limpios que sea lo bastante importante como para alentar a los fabricantes y a la industria en general a invertir en la fabricación y desarrollo de vehículos ambientalmente sostenibles.

Es bien sabido que los vehículos limpios y energéticamente eficientes tienen un precio de producción más alto que los tradicionales. De ahí que, en buena lógica, conociendo el elevado volumen que normalmente tiene la contratación pública, se ha pensado que la generación del mercado estable al que aludíamos puede provenir de las compras públicas que se hacen para prestar servicios de transporte público. Se considera que esta orientación tendría una incidencia significativa en el mercado de vehículos limpios si se consigue aplicar unos criterios armonizados a nivel comunitario.

Es por esto por lo que desde la Directiva se ordena u obliga, a los poderes adjudicadores, a las entidades adjudicadoras y a determinados operadores, a tener en cuenta a la hora de celebrar los contratos para la compra de vehículos de transporte por carretera, los impactos energético y medioambiental que éstos tendrán durante su vida útil, incluidos el consumo de energía y las emisiones de CO₂ y de determinados contaminantes. Se persigue, con esto, reiteramos, promover y estimular el mercado de vehículos limpios y energéticamente eficientes y aumentar la contribución del sector del transporte a las políticas en materia de medio ambiente, clima y energía de la Comunidad.

El artículo 3 de la Directiva determina su ámbito de aplicación, integrando en el mismo a los siguientes entes que adquieran vehículos de transporte por carretera:

- a) Poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras, en la medida en que estén obligados a aplicar los procedimientos de adjudicación de contratos establecidos en las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.
- b) Operadores que ejecutan obligaciones de servicio público en el marco de un contrato de servicio público en el sentido expresado en el Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, cuando se supere un determinado umbral que deberá fijarse por los Estados miembros que no excederá los umbrales fijados en las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.

Dicho en otras palabras, afecta a los que considera poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras, independientemente de si tales poderes o entidades son públicos o privados. Además, abarca la compra de vehículos de transporte por carretera utilizados para realizar servicios públicos de transporte de viajeros con arreglo a un contrato de servicio público, y sólo se deja a los Estados miembros la decisión de excluir las compras de poca importancia con objeto de evitar cargas administrativas.

Únicamente pueden excluirse de la aplicación de esta Directiva los contratos de compra de los vehículos que celebren los sujetos arriba indicados en supuestos muy concretos, entre los que se encuentran los vehículos diseñados y fabricados para su uso por el ejército, protección civil, servicios de bomberos y fuerzas responsables del mantenimiento del orden público⁵.

El objetivo último es lograr que todos los poderes adjudicadores, en particular las Administraciones, den ejemplo comprando coches ecológicos, de la tecnología que sea, híbridos, eléctricos, etc.. Esto, además, puede contribuir a su generalización y a que la gente los vean con más normalidad, al tiempo que se incentiva y anima a los fabricantes de estos vehículos.

No parece desmesurado afirmar que la promulgación de esta la Directiva marca el inicio de una nueva etapa. El legislador comunitario ya no se contenta con la exhortación o introducción de la posibilidad de utilizar criterios ambientales a la hora de celebrar contratos, principalmente por parte del sector público, sino que da un paso más y exige el cumplimiento de ciertos parámetros ambientales al celebrar determinados contratos. El artículo 1 de la Directiva no deja lugar dudas cuando en materia de adquisición de vehículos destinados al transporte por carretera, “ordena”, “impone” a los poderes adjudicadores, a las entidades adjudicadoras y a determinados operadores que tengan en cuenta los impactos energético y medioambiental durante su vida útil.

Desde luego, con la entrada en vigor de la Directiva, de forma muy particular el sector público, deberá adquirir vehículos verdes, limpios y de bajo consumo energético, de tal suerte que si no lo hacen incurrirá en ilegalidad en la adjudicación del contrato.

De acuerdo con el artículo 5 de esta Directiva, todos los Estados miembros deberían haber garantizado que, a partir del 4 de diciembre de 2010⁶, todos los poderes adjudicadores, las entidades adjudicadoras y los operadores que hemos mencionado, cuando compren vehículos de transporte por carretera tengan en cuenta –normalmente a través de los criterios de adjudicación- los impactos energético y medioambiental que provocaría su utilización a lo largo de su vida útil⁷.

De forma particular, los Estados miembros deben informar a los poderes adjudicadores, a las entidades adjudicadoras y a los operadores nacionales, regionales o locales que prestan servicios públicos de transporte de viajeros de las disposiciones relacionadas con la compra de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

No cabe duda de la aplicación de estas obligaciones tendrá una repercusión notable en el ámbito de la prestación de los servicios de transporte público por carretera, pues la

⁵ Se trata de los supuestos mencionados en el artículo 2, apartado 3, de la Directiva 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos.

⁶ Sobre las Directivas y los efectos de su adecuada o inadecuada transposición en tiempo se recomiendan los trabajos de BELLIDO BARRIONUEVO, M.; *La directiva comunitaria*, Dykinson, Madrid, 2003 y “La Eficacia Interpretativa de la Directiva Comunitaria durante el Período de Transposición: el efecto Anticipación de la Directiva en Conexión con el Efecto Bloqueo”, Cuadernos de Derecho Público, 2005, págs. 159-174.

⁷ El artículo 6 de la Directiva concreta la metodología que ha de observarse para calcular los costes de utilización durante la vida útil.

Directiva comprende la compra de vehículos de transporte por carretera utilizados para realizar servicios públicos de transporte de viajeros con arreglo a un contrato de servicio público, dejando, eso sí, a los Estados miembros la decisión de excluir las compras de poca importancia con objeto de evitar cargas administrativas innecesarias.

Por lo que España se refiere, la incorporación de la Directiva ha llegado de la mano de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Los artículos 99 a 106 de su Título III, sobre “Sostenibilidad medioambiental”, se refieren en concreto al impulso de la “movilidad sostenible”. Tras destacarse en los primeros preceptos de la sección los principios y objetivos que se persiguen con el favorecimiento de la “movilidad sostenible”, de forma particular los artículos 105 y 106 aluden a la promoción del transporte por carretera limpio por parte de los poderes adjudicadores y, sobre la base de este anhelo, a cómo ha de verificarse la adquisición, por los poderes adjudicadores, de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

En particular, destaca que la obligación de compra de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes se aplicará a la adquisición de vehículos de transporte por carretera de las categorías M1, M2, M3, N1, N2 y N3, tal como se definen en la Directiva, 2007/46/CE, de 5 de septiembre, del Parlamento europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, que lleven a cabo los poderes adjudicadores a que antes nos hemos referido.

El legislador español acogiendo a la posibilidad de excluir de esta obligación la compra de ciertos vehículos que vimos contiene la Directiva 2009/33/CE en su artículo 2, determina que dicha obligación no se aplicará a las adquisiciones de los siguientes tipos de vehículos:

- a) Vehículos diseñados y fabricados para su uso principalmente en obras, canteras, instalaciones portuarias o aeroportuarias;
- b) Vehículos diseñados y fabricados para su uso por el ejército, protección civil, servicios de bomberos y fuerzas responsables del mantenimiento del orden público, y
- c) Máquinas móviles.

A su vez, el artículo 106 enumera los impactos energético y medioambiental de la utilización que, como mínimo, deberán tenerse en cuenta al celebrar los contratos: el consumo de energía; las emisiones de CO₂, y las emisiones de NO_x, NMHC y partículas.

Por último, la Ley española a la hora de concretar cómo han de respetarse estas exigencias, plantea dos disyuntivas:

- a) Establecer especificaciones técnicas para el comportamiento energético y ecológico en la documentación relativa a la compra de vehículos de transporte por carretera para cada uno de los impactos considerados, así como para cualquier otro impacto medioambiental adicional, o

b) Incluir los impactos energético y medioambiental en la decisión de compra, de manera que, por ejemplo, cuando se lleve a cabo un procedimiento de contratación pública, se tendrán en cuenta esos impactos como criterios de adjudicación.

En definitiva y concluyendo, a la vista de lo expuesto, creemos que ha de darse, la bienvenida con sumo agrado a normas imperativas de este tenor, que son las que, en realidad, pueden suponer un avance en la contención de excesos contaminantes.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel
Berta Marco Ciria
Enrique Martínez Pérez

Internacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2011

[Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre responsabilidad y compensación suplementario al Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología, de 15 de octubre de 2010](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez. Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional público de la Universidad de Valladolid

Temas Clave: diversidad biológica; organismos vivos modificados (OVMs); daños ambientales; responsabilidad

Resumen:

El artículo 27 del Protocolo de Cartagena, en vigor desde el 11 de septiembre de 2003, encomendó a la Conferencia de las Partes la adopción de normas y procedimientos internacionales en el ámbito de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados. Las negociaciones se iniciaron en el marco de un Grupo especial de trabajo (integrado por expertos jurídicos y técnicos en la materia) y finalizaron en el seno de un Grupo de los Amigos de los Co-Presidentes sobre responsabilidad y compensación (con una composición restringida de naturaleza gubernamental) durante su cuarta reunión, unos días antes del comienzo de la quinta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) en calidad de Reunión de las Partes del Protocolo de Cartagena (COP/MOP-5) que tuvo lugar del 10 al 15 de octubre de 2010 en Nagoya (Japón). Aunque es un primer paso importante para lograr una armonización en la materia, el texto se encuentra repleto de remisiones a la legislación nacional, por lo que no se espera una aplicación uniforme de sus disposiciones. Habrá que estar además pendiente de la labor que en este campo realice la Conferencia de las Partes, encargada de adoptar las decisiones necesarias para promover y supervisar la aplicación eficaz de sus disposiciones.

El Protocolo, estructurado en 21 artículos, responde al principio «quien contamina paga», en la línea de otros instrumentos jurídicos como la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. El principal precepto es el artículo 5, que obliga a los operadores a informar inmediatamente a las autoridades competentes en el caso de daño ambiental y a tomar las medidas de respuesta oportunas. Además, sobre la base de la mejor información científica disponible, se exige también la adopción de medidas preventivas cuando se demuestre la probabilidad de daños futuros. En su ausencia, se prevé la ejecución subsidiaria por parte de la Administración (autoridad competente), aunque ésta tendrá el derecho a recuperar los gastos ocasionados por las medidas preventivas o reparadoras adoptadas.

Los conceptos de “daño” y de “operador”, así como la expresión “medidas de respuesta”, son definidos de una manera amplia (art.2). El primero comprende un efecto adverso significativo en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, sin

olvidar los riesgos en la salud humana, que puedan medirse u observarse científicamente. No obstante, se excluyen los de carácter difuso, a no ser que se establezca claramente un vínculo causal entre los daños y los organismos vivos modificados. El segundo hace referencia a cualquier persona que tenga el control directo o indirecto del organismo modificado genéticamente, entre otros, el titular del permiso, el productor, el notificador, el exportador, el importador, el transportista o el proveedor. Y la tercera incluye medidas preventivas (para reducir, contener, mitigar o evitar el daño) y medidas reparadoras. Como es habitual, se da preferencia a la restauración primaria (la devolución al estado primigenio) sobre la reparación complementaria o compensatoria (sustitución de los componentes de la diversidad biológica).

Se permite (lo cual fue muy discutido durante las negociaciones) que los Estados puedan solicitar garantías financieras, siempre y cuando se realice de manera coherente con las obligaciones que les corresponden según el derecho internacional (art. 10). Se deja igualmente a su libre elección el modo de trasponer el contenido del Protocolo, bien mediante la aplicación de los sistemas de responsabilidad civil ya existentes, bien mediante la elaboración de nuevas normas jurídicas específicas en esta materia (art. 12). En cualquier caso deberá ser compatible con la reglamentación internacional de la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos (art. 11).

El Protocolo incorpora finalmente las disposiciones clásicas de todo acuerdo internacional (firma, entrada en vigor, reservas, denuncia y textos auténticos), junto con una cláusula de revisión y otra de compatibilidad, amén de la regulación del entramado institucional (art. 13 a 21).

Entrada en vigor: Abierto a la firma de las Partes desde el 7 de marzo de 2011 hasta el 6 de marzo de 2012. Entrará en vigor 90 días después de haberse recibido el 40º instrumento de ratificación

Normas afectadas: Complementa el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Montreal, de 29 de enero de 2000)

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2011

[Reglamento UE N° 211/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana \(Diario Oficial de la Unión Europea L65/1, de 11 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Participación

Resumen:

A fin de convertir en más auténtico el derecho de todo ciudadano europeo a participar en la vida democrática de la Unión se procede con este Reglamento a la regulación de la iniciativa ciudadana europea, una iniciativa que permitirá a los ciudadanos de la Unión dirigirse directamente a la Comisión a fin de presentarle una propuesta de acto legislativo de la Unión; esto es, una invitación a la Comisión a que ésta presente, en el ámbito de sus atribuciones, una propuesta adecuada sobre las cuestiones sobre las que los ciudadanos europeos consideren que se requiere un acto legislativo en la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados.

Iniciativa ciudadana para la que se establece un mínimo de Estados miembros a los que han de pertenecer los ciudadanos, al menos de cuatro Estados miembros, como método para la garantizar la representatividad del conjunto de los intereses europeos; así como el establecimiento de un mínimo de ciudadanos firmantes de la iniciativa pertenecientes a cada uno de esos Estados miembros, así como la edad mínima de los mismos. Iniciativa para la que, sin lugar a dudas, se presenta como imprescindible la configuración de una estructura organizativa mínima a fin de llevar con éxito dicha iniciativa. Dicha estructura ha de consistir en un comité de ciudadanos, integrado por personas físicas de, al menos, siete Estados miembros diferentes, con objeto de suscitar la emergencia de cuestiones de ámbito europeo y fomentar la reflexión sobre dichas cuestiones; comité que nombrará a sus representantes para realizar la función de enlace entre el comité y las instituciones europeas durante todo el proceso. Asimismo, los organizadores serán responsables de los posibles daños que causen con motivo de la organización de una iniciativa ciudadana de acuerdo con el Derecho nacional aplicable.

Una buena fórmula diseñada para facilitar la participación ciudadana, pero para la que también se han de establecer cautelas, cautelas a fin de que se asegure la coherencia y transparencia de todas y cada una de las iniciativas que se presenten y para evitar que se recojan firmas de apoyo a una propuesta de iniciativa ciudadana que no cumpla las condiciones establecidas en el propio Reglamento, se presenta como obligatorio el registro de tales iniciativas en una página web facilitada por la Comisión, registro con carácter previo a la recogida de las necesarias declaraciones de apoyo de los ciudadanos. El registro se habrá de efectuar en el plazo máximo de dos meses, tras la verificación de que se ha constituido un comité de ciudadanos y se haya nombrado a personas de contacto; la iniciativa ciudadana propuesta no esté manifiestamente fuera del ámbito de las

competencias de la Comisión, no es manifiestamente abusiva, frívola o temeraria, y la misma no sea manifiestamente contraria a los valores de la Unión establecidos en el artículo 2 del TUE. Tras dicho registro se habrá de solicitar, por parte de los organizadores, las declaraciones de apoyo de los ciudadanos; apoyo a manifestar haciendo uso del formulario recogido en el anexo que acompaña al Reglamento, a recoger tanto en papel como mediante páginas web, este último método habrá de ser revisado por los Estados miembros a fin de verificar la conformidad de los sistemas de recogida a través de páginas web con las disposiciones contenidas en este Reglamento, además de que la recogida por uno u otro método se realice dentro de un determinado plazo de tiempo.

Una vez reunidos todos aquellos requisitos y procedimientos los organizadores podrán presentar la iniciativa ciudadana a la comisión, conjuntamente con la información relativa a las ayudas y la financiación que se hayan recibido en relación con dicha iniciativa. Tras la recepción de la iniciativa la Comisión procederá a la publicación, sin demora, en su registro, recibirá a todos los organizadores para que puedan explicar en detalle las cuestiones que plantea la iniciativa ciudadana y recogerá en una comunicación sus conclusiones finales de carácter jurídico y político sobre la iniciativa, las medidas que, en su caso, se proponga adoptar y las razones para actuar así o para no hacerlo.

Entrada en Vigor: Un Reglamento comunitario que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Se aplicará a partir del 1 de abril del año 2012

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2011

[Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. \(BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Economía sostenible; Desarrollo sostenible; Dominio público; Eficiencia energética; Energía; Energías Renovables; Residuos; Transportes; Vehículos; Sanidad vegetal; Hidrocarburos; Contaminación Atmosférica; Comisión Nacional de la Energía

Resumen:

Después de largos períodos de letargo en su tramitación, ha salido a la luz la presumiblemente esperada Ley de Economía Sostenible, cuyo objeto es introducir en el ordenamiento jurídico las reformas estructurales necesarias para crear las condiciones idóneas que favorezcan un desarrollo económico sostenible, dentro de un marco de crisis económica internacional, que ha obligado a nuestro país, siguiendo las pautas adoptadas por los países del G20 a adoptar una serie de medidas que impidan las graves consecuencias de la caída de nuestra actividad económica.

Creo necesario introducir en este comentario la definición que de economía sostenible nos brinda su artículo 2, base de resto de su articulado, entendiendo por tal un patrón de crecimiento que concilie el desarrollo económico, social y ambiental en una economía productiva y competitiva, que favorezca el empleo de calidad, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, y que garantice el respeto ambiental y el uso racional de los recursos naturales, de forma que permita satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.

Esta Ley se estructura en un Título preliminar donde se incluye el objeto, la definición citada y sus principios informadores, entre los que destacan la mejora de la competitividad, la racionalización de las Administraciones Públicas, el fomento de la capacidad innovadora de las empresas, el ahorro y la eficiencia energética, la promoción de las energías limpias y la racionalización de la construcción residencial.

A continuación se incluyen otros cuatro Títulos. El primero relativo a la Mejora del entorno económico en el que se adoptan reformas en la actuación de todas las administraciones públicas. El Título II se refiere a la Competitividad a través del desarrollo de la sociedad de la información y de un nuevo marco del sistema I+D+i, además incide en la remoción de obstáculos administrativos en la línea de la Directiva de servicios y en la importancia de la actuación de las empresas en el ámbito internacional. El Título III se centra en la Sostenibilidad medioambiental y el IV en los Instrumentos para la aplicación y evaluación de la Ley; abarcando un total de 114 artículos. Continúa con nada menos que

veinte Disposiciones Adicionales, nueve Transitorias, una Derogatoria, 60 Disposiciones Finales y un Anexo a la Disposición adicional sexta relativo a los datos para el cálculo de los costes de utilización de los vehículos de transporte por carretera durante su vida útil.

Con el telón de fondo de la renovación de nuestro modelo productivo y con la intención de posibilitar el avance de nuevas actividades, esta Ley articula un ambicioso programa de reformas que incide directa o indirectamente en todos los sectores que podamos imaginar relacionados con la competitividad: economía, innovación, formación, medioambiente...

Al margen de estas breves pinceladas, nos detendremos en el Título III que contiene una serie de reformas relacionadas con la sostenibilidad medioambiental y que inciden directamente en el modelo energético, la reducción de emisiones, el transporte, la movilidad sostenible y el impulso de la rehabilitación de la vivienda.

La política energética se orienta a garantizar la seguridad del suministro, la eficiencia económica y la sostenibilidad ambiental. En el Capítulo I se fijan los objetivos nacionales de ahorro energético y participación de las energías renovables en el consumo de energía final bruto, que se fija en un 20% en 2020, al tiempo de establecer un objetivo general de reducción de la demanda de energía primaria. El Gobierno se compromete a aprobar un documento de planificación energética indicativa orientado al cumplimiento de los objetivos señalados para el 2020 en el que se incluye el incremento de las energías renovables en la producción de electricidad, la reducción de las energías con mayor potencial de emisiones de CO₂ y la determinación de los niveles de participación de la energía nuclear en la generación energética; todo ello con los correspondientes incentivos públicos. Se fomenta la cooperación entre Administraciones Públicas y se proponen medidas para que los usuarios puedan conocer el coste real del modelo de suministro energético.

De conformidad con la Disposición final vigésima primera, el Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley de Eficiencia Energética y Energías Renovables, que adopte las medidas necesarias para avanzar en el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Entre las actuaciones precisas para reducir los gases de efecto invernadero, el Capítulo II recoge el incremento en la capacidad de absorción por sumideros, en particular los vinculados al uso forestal; la compensación voluntaria de emisiones de CO₂, en sectores que deben reducirlas y no están sujetas al comercio de derechos de emisión y la constitución de un fondo público para adquirir créditos de carbono.

El Capítulo III regula la transformación que debe experimentar el sector del transporte en base a su gestión eficiente y al fomento de los medios de transporte de menor coste ambiental y energético, al tiempo de realizar una clasificación periódica de los mercados de transporte. Se abordan medidas relativas a la planificación y gestión eficiente de las infraestructuras y servicios del transporte, que garanticen la adopción de planes de movilidad sostenible que cumplan con los tratados internacionales relativos a la preservación del clima y la calidad ambiental. La Ley regula la naturaleza, el ámbito territorial, el contenido mínimo, la vigencia y la actualización de estos planes de movilidad sostenible.

El Capítulo IV regula las medidas para la recuperación del sector de la vivienda a través del impulso de la rehabilitación y renovación urbanas, mediante la coordinación de las medidas, los fondos, las ayudas y los beneficios, incluidos los existentes en programas comunitarios para este fin.

Como colofón, se debe resaltar el contenido del artículo 39 relativo a la promoción de la responsabilidad social de las empresas. El artículo 40 en el que se regula la ampliación del ámbito del silencio positivo. La Disposición adicional primera, referida a la responsabilidad de las Administraciones Públicas, que en el ejercicio de sus competencias incumplieran obligaciones derivadas de normas de Derecho comunitario. La Disposición adicional sexta relativa a la Metodología para el cálculo de los costes de utilización durante la vida útil del consumo de energía, de las emisiones de CO₂ y de las emisiones contaminantes enumeradas en el cuadro 2 del Anexo de esta Ley relativas a los vehículos contemplados en su artículo 106. La Disposición adicional decimonovena sobre el proyecto de Ley de Movilidad Sostenible.

La Disposición final primera relativa al Título competencial, en el que se refleja el carácter básico de esta Ley y aquellos preceptos que no tienen. La Disposición final quincuagésima primera a través de la cual se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses apruebe el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética en los edificios existentes establecida en el artículo 83. Dicho desarrollo reglamentario incorporará los supuestos de excepción y los sistemas de certificación previstos en los artículos 4 y 7, respectivamente, de la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios.

Entrada en vigor: 6 de marzo de 2011, salvo la modificación introducida por la Disposición final decimocuarta de esta Ley en el artículo 60.3 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que entrará en vigor para todas las pólizas de seguro suscritas o renovadas a partir del 1 de enero de 2013

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

a) Los artículos 22 a 28 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

b) El Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros.

c) La disposición adicional tercera de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

d) El apartado 5 del artículo 23 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Sin perjuicio del Análisis Jurídico de la norma incluido al final del enlace que se ha facilitado, se han seleccionado algunas de las normas que han sido modificadas por esta Ley y que influirán directa o indirectamente en la materia jurídico ambiental:

- Disposición adicional séptima. Modificación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- Disposición adicional decimoquinta. Modificación de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Disposición transitoria séptima. Contratos administrativos regulados por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esa Ley, se regirán en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.
- Disposición final segunda. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
- Disposición final tercera. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- Disposición final decimosexta. Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Se añade una letra r) al apartado 1 del artículo 4. Se da una nueva redacción al artículo 11. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 20. Se introduce un nuevo Capítulo III, en el Título II del Libro I. Se modifica el apartado 1 del artículo 76. Se modifica el segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 91. Se introduce un nuevo Título V en el Libro I. Se da una nueva redacción al artículo 118. Se modifica la letra b) del artículo 155. Se modifica la letra b) del artículo 158. Se da una nueva redacción a los artículos 195, 202, 206, 207, al apartado 7 del artículo 210. Se añaden al artículo 208 un apartado 5 y un apartado 6. Se da una nueva redacción a los artículos 216, 217, 220, 221, 225, 226, 232, 233, 241, 243, 244, 258, 272, 275, 282, 284, 309 y al apartado 2 de la disposición final octava. Se añade una disposición adicional trigésima quinta.
- Disposición final vigésima segunda. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. Se modifican los artículos 72.3, 73.3 y 74.1.
- Disposición final vigésima tercera. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.
- Disposición final vigésima novena. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Se añade una disposición transitoria vigésima segunda.
- Disposición final trigésima tercera. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Se modifica la disposición adicional undécima .
- Disposición final trigésima cuarta. Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- Disposición final trigésima quinta. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

- Disposición final trigésima novena. Modificación de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.
- Disposición final cuadragésima. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Disposición final cuadragésima cuarta. Modificación del Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario en el sector eléctrico.
- Disposición final cuadragésima quinta. Acceso de la tecnología fotovoltaica a las líneas de liquidez del ICO.
- Disposición final cuadragésima octava. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Disposición final quincuagésima quinta. Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 30/2007

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2011

[Real Decreto 187/2011, de 18 de febrero, relativo al establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía. \(BOE núm. 53, de 3 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Eficiencia energética; Ecoetiquetado; Instrumentos de mercado; Diseño ecológico; Fabricante; Mercado CE

Resumen:

A través de este Real Decreto se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/125/CE, de refundición, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía, al tiempo que refunde, en un solo texto, el Real Decreto 1369/2007, de 19 de octubre, de transposición de la Directiva 2005/32/CE, de 6 de julio, en la parte que sea compatible con la primera.

Esta norma no solo se aplica a los productos que una vez introducidos en el mercado o puestos en servicio utilicen energía, sino a todos aquellos que estuvieran relacionados con la energía o con aspectos medioambientales de los mismos y que de una manera u otra pudieran contribuir durante su utilización a un importante ahorro energético, al desarrollo sostenible, al incremento de la eficiencia energética y a la seguridad de abastecimiento energético.

Destacan en el artículo 2 las definiciones de: Producto relacionado con la energía; Medidas de ejecución, que son las adoptadas por la Comisión para establecer los requisitos de diseño ecológico de acuerdo con los Anexos I y II de esta norma; Perfil ecológico y Comportamiento medioambiental de un producto.

La competencia para la aplicación del contenido de este Real Decreto recae en las autoridades de las respectivas Comunidades Autónomas que controlarán y vigilarán la adecuación del producto y solicitarán la información pertinente a las partes interesadas. Si bien corresponderá a la Administración General del Estado mantener informada a la Comisión Europea sobre los resultados de las actuaciones de vigilancia del mercado. En todo caso, ambas Administraciones fomentarán la eficacia energética a partir del diseño ecológico entre las pymes.

Se debe puntualizar que las dos obligaciones fundamentales del fabricante o, en su caso, de su representante autorizado en la Unión Europea, son la colocación del marcado CE conforme al diseño establecido en el Anexo III y la emisión de una Declaración de Conformidad CE con los requisitos establecidos en la medida de ejecución aplicable, bien a través del control interno del diseño del Anexo IV o del sistema de gestión previsto en el Anexo V; en cuyo caso quedará garantizada la introducción en el mercado y la puesta en

servicio del producto. Se presumirán que cumplen los requisitos de las medidas de ejecución aquellos productos que lleven otras etiquetas reconocidas por la Comisión Europea como equivalentes.

Las medidas de ejecución establecidas deberán cumplir los criterios especificados en apartado 2 del artículo 15 en orden a la ausencia de impactos negativos y de excesiva carga administrativa y se aplicarán a los productos que cuenten con un volumen significativo de ventas, con un importante impacto medioambiental y con posibilidades de mejora en relación con este impacto sin costes excesivos.

Esta disposición normativa conlleva ocho anexos relacionados con los requisitos del diseño ecológico de los productos afectados y la evaluación de los aspectos medioambientales

Entrada en vigor: 4 de marzo de 2011

Normas afectadas: Queda derogado el Real Decreto 1369/2007, de 19 de octubre, relativo al establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos que utilizan energía, sin perjuicio de las modificaciones normativas introducidas en sus disposiciones finales primera, segunda y tercera. Igualmente queda derogado el Real Decreto 838/2002, de 2 de agosto, por el que se establecen los requisitos de eficiencia energética de los balastos de lámparas fluorescentes

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2011

Real Decreto 301/2011, de 4 de marzo, sobre medidas de mitigación equivalentes a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión a efectos de la exclusión de instalaciones de pequeño tamaño. (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Comercio de emisiones; Exclusión de instalaciones; Medidas de mitigación

Resumen:

Esta norma se promulga para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, a través de la cual se dispone la posibilidad de excluir del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, a partir del 1 de enero de 2013, a las instalaciones que tengan la consideración de pequeños emisores o sean hospitales, es decir, para aquellas que hayan notificado a la autoridad competente emisiones inferiores a 25.000 toneladas equivalentes de dióxido de carbono.

Uno de los requisitos esenciales para obtener la exclusión por parte del solicitante es haber justificado documentalmente el cumplimiento de la aplicación de medidas de mitigación que contribuyan a la reducción de emisiones equivalente a la prevista por la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión. Y son precisamente estas medidas, cuya determinación corresponde al Gobierno, las que constituyen el objeto de este Real Decreto; aunque no su establecimiento ni regulación en detalle, sino que a través de esta norma se definirán las características básicas que deberían cumplir las medidas de mitigación establecidas por las distintas Administraciones Públicas, en principio, las autonómicas.

Contiene también una previsión sobre el sistema de seguimiento, verificación y notificación para las instalaciones excluidas, y sobre medidas simplificadas para determinadas instalaciones en razón del volumen anual de emisiones medias anuales verificadas.

Se contemplan dos tipos de medidas, las tendentes a objetivos de reducción, como es la imposición de una obligación a una instalación de reducir sus emisiones a un 21 por ciento en 2020 respecto de las del año 2005, que deberá traducirse en un compromiso vinculante y exigible, cuyas condiciones vienen contempladas en el art. 2. El segundo tipo de medidas, aunque no establecen objetivos de mitigación, crean instrumentos que incentivan un esfuerzo de reducción equiparable. Es el caso de la imposición de una obligación de entregar créditos de carbono en cuantía equiparable a las emisiones de CO₂e y la existencia de un tributo que grave el exceso de emisiones de CO₂e de una instalación, en ambos casos, al haber superado un volumen de emisiones equivalente al que resulte cubierto por los derechos de emisión que le hubieran correspondido con arreglo a las reglas de asignación gratuita, calculadas por la Administración.

La adopción de la medida de exclusión corresponde al órgano autonómico pero requiere el informe favorable de Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

En su Disposición adicional se incluye el procedimiento de exclusión de pequeñas instalaciones y el de asignación de derechos de emisión, condicionados por la entrada en vigor tardía de las normas armonizadas comunitarias que establecen las reglas de asignación, a partir de la cual se establece un plazo para completar o mejorar las solicitudes de asignación y de exclusión.

Entrada en vigor: 6 de marzo de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2011

Real Decreto 302/2011, de 4 de marzo, por el que se regula la venta de productos a liquidar por diferencia de precios por determinadas instalaciones de régimen especial y la adquisición por los comercializadores de último recurso del sector eléctrico. (BOE núm. 55, de 5 de marzo)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Energía eléctrica; Mercado interior de la electricidad; Subastas; Comercializadores de último recurso; Consumidores; Tarifas

Resumen:

A raíz de la modificación introducida en la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico por la Ley 17/2007, de 4 de julio, para adaptarla a la Directiva 2003/54/CE, el suministro de electricidad se ejerce en libre competencia por los comercializadores y además se crean las tarifas de último recurso, únicas en todo el territorio nacional, que se corresponden con los precios máximos y mínimos que podrán cobrar los comercializadores de último recurso (CUR) a los consumidores que se acojan a las mismas. Corresponde al Gobierno determinar cuáles sean las empresas comercializadoras que deban asumir la obligación de suministro de último recurso y a la Dirección General de Política Energética y Minas revisar semestralmente el coste de producción de energía eléctrica, que se integrará en la revisión de las tarifas de último recurso.

En este marco y con la finalidad de reducir el riesgo a los CUR, de tal manera que el coste estimado de la energía que forme parte de la tarifa de último recurso responda a las cantidades que deben adquirir para garantizar el suministro a los consumidores que se hubieran acogido a esta tarifa; este Real Decreto regula esencialmente un mecanismo de adquisición obligatoria de productos a ser liquidados por diferencia de precios por los CUR y la venta forzosa de los mismos por determinadas instalaciones de régimen especial, así como el procedimiento de su liquidación. Las obligaciones que deben asumir ambos respecto de adquisiciones y ventas de productos se regulan en el artículo 3 y la determinación de los precios de venta y compra de productos calculados por cada hora, se determinan en el art. 4.

Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación a partir de la primera subasta entre comercializadores de último recurso que se celebre tras la fecha de su entrada en vigor.

El operador del mercado Ibérico de Energía-Polo Español, sin perjuicio de la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, realizará el cálculo, la gestión, liquidación, facturación y gestión de cobros y pagos de los productos asignados. Asimismo, utilizará los datos de facturación facilitados por los comercializadores de último recurso y las instalaciones de régimen especial.

Corresponde a la Comisión Nacional de la Energía la comprobación de la aplicación de las obligaciones de adquisición y venta de los productos, así como el cálculo de las cantidades y

los precios aplicados. Además deberá informar periódicamente a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Entrada en vigor: 6 de marzo de 2011

Normas Afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Se modifica la Disposición adicional tercera del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

Se modifica la Disposición adicional cuarta.2 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2011

[Decreto 52/2011, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Zonas Húmedas del Sur de Córdoba \(BOJA núm. 56, de 21 de marzo\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Instrumentos de planificación; Planificación Ambiental; Humedales

Resumen:

El presente Decreto aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Zonas Húmedas del Sur de Córdoba, con la finalidad de regular los usos y actividades en estos espacios y concretar los criterios de ordenación y gestión del mismo.

Así mismo, a los efectos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, este Plan es considerado un Plan de Gestión, por lo que también se fijan las medidas de conservación necesarias respecto de las Zonas de Especial Protección para las Aves y de las Zonas Especiales de Conservación

El ámbito geográfico del Plan, se circunscribe a un conjunto de zonas húmedas endorreicas de la provincia de Córdoba y Sevilla, así como de algunos humedales desecados o en fase de restauración.

Los valores naturales de las lagunas y embalses que integran las Zonas Húmedas del Sur de Córdoba consisten básicamente en la peculiaridad de estas zonas en el contexto de un paisaje caracterizado por la fuerte intervención humana, la singularidad, rareza y diversidad de hábitats que albergan, que permite la supervivencia de especies de flora y fauna de gran interés, su elevada diversidad biológica y la singularidad de los procesos físico-biológicos que los mantienen.

El Plan, al que se le otorga una vigencia indefinida, podrá ser modificado y revisado conforme a los criterios del epígrafe 5.1.2 de éste.

Entrada en vigor: 22 de marzo de 2011

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 49/1987, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión de las Zonas Húmedas del Sur de la Provincia de Córdoba.

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2011

[Ley 8/2011, de 10 de marzo, de medidas para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña. \(BOA núm. de 21 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo; Sostenibilidad Ambiental; Proyectos de nieve

Resumen:

La presente ley tiene por objeto la modificación de tres leyes: la Ley 6/2003, de 27 de febrero, de Turismo de Aragón, la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón y la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón, a fin de garantizar el siempre difícil equilibrio entre el desarrollo sostenible, en este caso, de los territorios de montaña y los proyectos de nieve en los centros de esquí y montaña. Siendo de aplicación a los planes o proyectos de centros de esquí y montaña cuando, a su entrada en vigor, no hubiese recaído declaración de interés supramunicipal ni declaración de interés general. (Disp. transitoria única).

Bien es cierto, que el desarrollo de proyectos de nieve, regulados hasta ahora en la normativa turística, ha contribuido notablemente a la promoción del deporte, a la creación de puestos de trabajo y al asentamiento de poblaciones a su alrededor, y que ello, ha beneficiado sin duda al tejido económico e industrial de las regiones del Pirineo y de la montaña turolense de la región Pero, por otro lado, los grupos conservacionistas de Aragón no están de acuerdo con que este desarrollo se haga a cualquier precio, y reivindican que se tenga en cuenta la fragilidad de muchos de estos territorios y los peligros que pueden suponer para el medio ambiente.

Con el objetivo de desarrollar una normativa que intente conciliar sendos controvertidos aspectos: el desarrollo de las zonas de montaña y la sostenibilidad ambiental, el Gobierno de Aragón constituyó el 14 de abril de 2009 una mesa de debate, denominada “Mesa de la Montaña”, cuyos integrantes respondían de la mejor manera posible a la representación de todos los intereses en juego. Dicha mesa estaba formada por entidades del mundo empresarial, los municipios del Pirineo y de Teruel, la Federación de Montañismo, la Plataforma en Defensa de la Montaña, el Instituto Pirenaico de Ecología y los sindicatos agrarios. El resultado de esta Mesa fue la elaboración de unos criterios que habrían de cumplir los proyectos de nieve de esquí y de montaña y que debían ser introducidos en la normativa al respecto lo más rápidamente posible. Pues bien, fruto de estas conclusiones, es precisamente esta Ley.

Los cambios que se introducen versan sobre la exigencia de establecer medidas tendentes a consolidar y mejorar el sistema de núcleos de población, así como la potenciación de medidas que favorezcan los usos hoteleros o de alojamientos turísticos en sus diferentes modalidades, frente a los residenciales. También, se hace referencia a la necesidad de

desarrollar unos parámetros urbanísticos que presten especial atención a la protección del paisaje urbano y a las características constructivas de cada territorio. Además, la declaración de interés de los centros de esquí y de montaña se hará en estricto cumplimiento de los criterios y límites establecidos en la normativa de ordenación del territorio y urbanística, adaptando lo máximo posible las instalaciones propuestas a la morfología de la montaña.

Finalmente, advertir que según la modificación introducida en la Ley de Turismo de Aragón los planes o proyectos de centros de esquí y montaña, de pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas a los mismos estarán sometidos, en todo caso, a evaluación ambiental o evaluación de impacto ambiental, según proceda.

Entrada en vigor: 22 de marzo de 2011

Normativa afectada: Se modifica el artículo 51 de la Ley 6/2003 de 27 de febrero del Turismo de Aragón, y se crea una nueva disposición adicional decimotercera en la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, y una disposición adicional novena en la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón. Asimismo, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dictado en la presente Ley

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2011

[Decreto 70/2011, de 11 de marzo, por el que se crea la Red Canaria de Parques Nacionales \(BOCAN núm. 59, de 22 de marzo\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Parques Naturales; Espacios naturales protegidos

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto la creación de una red coherente e integrada por todos los Parques Nacionales Canarios, la definición de los objetivos asociados a dicha red, y el establecimiento de la estructura organizativa responsable de la administración y gestión de los Parques Nacionales Canarios.

Resulta importante destacar que esta creación de la red de Parques Nacionales Canarios no debe entenderse en ningún momento como un solapamiento con la Red Canaria de Espacios Nacionales Protegidos, ni tampoco entenderse como un subconjunto de esta. El objetivo de la primera, es la homogeneización de un conjunto mucho más específico, por presentar particularidades suficientes a nivel de fines, objetivos, organización y régimen jurídico, que justifican su existencia autónoma; mientras que el objetivo de la segunda, se centra en garantizar la coherencia de un conjunto genérico de espacios naturales dentro de los cuales, se incluyen los Parques Nacionales.

No obstante, la presencia simultánea de los Parques Nacionales en varias redes tampoco es algo novedoso, pues los espacios declarados como tales se encuentran integrados a su vez, en otros conjuntos diferenciados como son los de la Red Natura 2000 o la Red Canaria de Reservas de la Biosfera, que también cuentan con protección ambiental.

Sobre la base de la creación de la Red Canaria de Parques Nacionales (Capítulo II), el Capítulo III se centra en la organización administrativa de la gestión de éstos. Organización que pivota por un lado, en torno a una organización común a toda la Red Canaria (Secciones 1ª y 2ª), y por otro, en la creación de distintos órganos específicos de cada uno de los Parques Nacionales (Sección 3ª).

Con respecto a la organización común, se crea un nuevo órgano colegiado autonómico, la Comisión de Parques Nacionales Canarios, que encabezará y asumirá con carácter originario las funciones administrativas de gestión de la Red Canaria de parques nacionales, ejerciendo asimismo su representación y las funciones de coordinación precisas para mantener la coherencia y homogeneidad del sistema.

Con respecto a los distintos órganos específicos de cada uno de los Parques Nacionales, se exige la existencia en cada uno de ellos, (conforme a la normativa básica estatal), de los Directores-Conservadores y los Patronatos.

El Capítulo IV se centra en fijar las condiciones, los requisitos y los trámites necesarios para que las competencias de gestión ordinaria de los Parques Nacionales sean objeto de delegación en los Cabildos Insulares. Y por su parte, el Capítulo V se centra en el establecimiento de disposiciones sobre la declaración, modificación de los límites y pérdida de las condiciones de los Parques Nacionales.

Finalmente, destacar que de forma dispersa, a lo largo del Decreto se han realizado ciertas asignaciones competenciales al Gobierno de Canarias para la efectiva realización de trámites regulados por la legislación básica estatal, como es el caso de la iniciativa para la declaración o modificación de los límites de los Parques Nacionales Canarios, la audiencia en caso de la pérdida de la condición de Parque Nacional, o el desarrollo del procedimiento de aprobación de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques.

Entrada en vigor: 23 de marzo de 2011

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 172/2009, de 29 de diciembre, por el que se asignan temporalmente a la Viceconsejería de Ordenación Territorial la gestión de los Parques Nacionales canarios

Se modifica el Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial aprobado por Decreto 20/2004, de 2 de marzo

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2011

[Decreto 11/2011, de 17 de marzo, por el que se regulan las condiciones de las subvenciones destinadas a explotación de estaciones depuradoras de aguas residuales integradas en sistemas de depuración de espacios naturales \(Boletín Oficial de Castilla y León, núm. 57, de 23 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-Ciemat

Temas **Clave:** Subvenciones; Aguas; Espacios Naturales Protegidos; Comunidad Autónoma de Castilla y León

Resumen:

Dado que los espacios naturales constituyen un elemento de referencia y un distintivo de la riqueza natural, tanto en paisaje como en biodiversidad, en la Comunidad castellano y leonesa; junto con el hecho de que el agua es un componente esencial del ecosistema y de la caracterización del paisaje de esos mismos espacios, es un requerimiento ineludible el preservar la calidad de las aguas como uno de los instrumentos para la preservación de aquellos espacios. Preservación de la calidad de las aguas que comprende la depuración de las aguas residuales y el tratamiento adecuado en los fangos separados del agua. Una tarea, la referida a la depuración de las aguas que se atribuye a los Ayuntamientos, siendo éstos los responsables de ejecutar y explotar las infraestructuras de saneamiento de las aguas de los núcleos urbanos. Si bien, estas infraestructuras se caracterizan por traducirse en un altas inversiones que hacen necesaria la colaboración de la Junta de Castilla y León, con las distintas entidades locales, en el marco de las competencias asumidas por el Real Decreto 1022/1984.

Dadas las circunstancias, a través de este Decreto se establece el marco jurídico al que habrán de someterse y ajustarse las subvenciones, a cargo de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con objeto a sufragar los costes de explotación de infraestructuras de depuración de titularidad de las entidades locales, cuando todo o parte de su territorio esté incluido en un espacio natural protegido; entidades locales que podrán optar entre la gestión directa de la explotación con medios propios o encomendar dicha explotación a la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León. Asimismo, pero con carácter excepcional, podrán incluirse en este régimen de especial financiación las instalaciones de depuración que, no hallándose en la zona de influencia de un espacio natural protegido, desempeñen un papel esencial en el funcionamiento del conjunto de depuración del mismo. Subvenciones que cubrirán el 50% del coste de explotación de las infraestructuras de depuración.

Entrada en Vigor: Jueves, 24 de marzo de 2011

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2011

[Decreto Foral 9/2011, de 7 de febrero, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado "Roncesvalles-Selva de Irati" como Zona Especial de Conservación y se aprueba su Plan de Gestión.\(Boletín Oficial de Navarra núm. 44, de 4 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Red Natura; Biodiversidad; Plan de Gestión; Roncesvalles-Selva Irati

Resumen:

Debido a la gran riqueza natural que alberga el paraje conocido como “Roncesvalles-Selva de Irati”, situado en el extremo nororiental de Navarra, se designa a este lugar (ya calificado anteriormente como Lugar de Importancia Comunitaria por Decisión 2004/69/CE de 22 de diciembre) Zona Especial de Conservación. Asimismo, el objeto del presente Decreto será también aprobar su Plan de Gestión, concretando sus límites territoriales y el ámbito de aplicación del Plan.

Como ya hemos mencionado, el lugar “Roncesvalles-Selva de Irati“ ya había sido incluido en la Red Natura como Lugar de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica alpina, por lo que a efectos de la aplicación de la Directiva Europea 92/43/CEE debía ser declarado como Zona Especial de Conservación en el plazo máximo de seis años.

Con el fin de mantener estos lugares en unas condiciones óptimas que favorezcan la conservación de sus hábitats naturales y especies de flora y fauna silvestres se desarrolla su Plan de Gestión y se crea un Comité de Pilotaje, formado por representantes de las Entidades Locales titulares de los montes y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, cuyo fin es ser el órgano consultivo y de participación en la gestión de la conservación del Espacio “Roncesvalles-Selva Irati”. Las funciones de este órgano consultivo serán, entre otras, promover la participación social en las discusiones y decisiones ambientales, ser informados anualmente sobre el grado de ejecución del plan, así como solicitar la paralización o eliminación definitiva de actividades que puedan resultar perjudiciales para los objetivos del plan.

El Plan de Gestión del espacio “Roncesvalles-Selva de Irati” ha sido elaborado en la línea de las exigencias de la normativa de la Unión Europea y, por lo tanto, contiene las acciones, medidas y directrices que responden a las exigencias ecológicas recogidas en la Directiva 92/43/CEE. El desarrollo del Plan de Gestión viene recogido en el Anexo del Decreto Foral, y, a modo ilustrativo podemos indicar que los elementos clave, denominados así por el Decreto Foral, para la gestión del lugar serán los siguientes: los hayedos, abetales, matorrales y pastizales, hábitats asociados a roquedos, flora amenazada, fauna ligada a cursos de agua, aves ligadas a espacios abiertos, aves ligadas al medio forestal, murciélagos, e invertebrados catalogados. Se han definido como principales áreas de trabajo el uso público y la investigación.

La vigencia del Plan de Gestión finalizará el 31 de diciembre de 2018, fecha en la cual se procederá a su revisión, si bien es cierto, que podrá ser modificado con anterioridad por el departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente cuando se den circunstancias que así lo aconsejen.

Entrada en vigor: 5 de marzo de 2011

Normas afectadas: el Plan de Gestión es de aplicación directa y se incorporarán al planeamiento urbanístico municipal de las Entidades Locales en las que son aplicables, cuando éste se redacte o se revise

De igual manera, el Plan que aprueba este Decreto Foral se ajustará a lo que pudieran determinar otros planes de rango superior en materia de conservación de la diversidad biológica, que puedan establecerse y que fijen las líneas generales de actuación en la Red de Espacios Naturales de Navarra

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2011

[Decreto 26/2011, de 18 de marzo, del Consell, sobre el régimen jurídico y el procedimiento de concesión de la licencia de uso de la marca Parcs Naturals de la Comunitat Valenciana \(Diario Oficial de la Comunidad Valenciana núm. 6486, de 23 marzo de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-Ciemat

Palabras Clave: Espacios Naturales Protegidos; Marca Parques Naturales de la Comunidad Valenciana

Resumen:

El Proyecto marca Parcs Naturals de la Comunitat Valenciana se dirige al empleo de la denominación de los parques naturales como sello de calidad que ofrezca diferenciación a la producción y comercialización de los productos originarios de dichos espacios, facilitando el desarrollo de un modelo económico sostenible para los habitantes de las poblaciones que se encuentran dentro del área de influencia socioeconómica de dichos espacios naturales, reforzando el compromiso de respeto hacia el medio ambiente, y dotándoles de herramientas que les permitan mantener el modelo de vida desarrollado en dichos núcleos poblacionales. Una iniciativa que se lleva a cabo a fin de que las empresas implantadas en las áreas de influencia socioeconómica ofrezcan a sus visitantes unos productos diferenciados, asociados a los valores medioambientales y culturales de los espacios naturales, reconociendo a su favor una licencia de uso de la marca Parcs Naturals de la Comunidad Valenciana, de conformidad con la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. Una licencia de marca cuyo régimen es el objeto del Decreto 26/2011, aplicable a determinados productos procedentes, elaborados, manipulados u obtenidos dentro del área de influencia socioeconómica de los Parques Naturales, la Reserva Natural de les Illes Columbretes y el Paraje Natural del Desert de les Palmes; zonas de influencia socioeconómica que está compuesta por las poblaciones localizadas, parcial o totalmente, dentro del ámbito del Plan Rector de Uso y Gestión de los Parques Naturales, la Reserva Natural de les Illes Columbretes y el Paraje Natural del Desert de les Palmes. Por otra parte, la licencia de uso de la marca se concederá para aquellos productos que sean conformes a las especificaciones de las normas de producto natural- como corcho, madera, arroz, frutas, etc.-, de producto artesano – tales como los embutidos y derivados cárnicos, el chocolate, los panes y dulces, etc.- o de turismo de la naturaleza que se contienen en los anexos del Decreto, conformidad con las especificaciones contenidas en los anexos que se evidenciará a través de la emisión del informe favorable correspondiente por la autoridad de control de la marca. Marca que es de propiedad exclusiva de la Comunidad autónoma valenciana; cuyo uso podrá ser solicitado por cualquier empresa, para uno o para varios productos.

Entrada en Vigor: A 24 de marzo de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2011

[Resolución, de 1 de marzo de 2011, del director de la Agencia Valenciana de la Energía, por la que se establecen las bases para la selección de las empresas colaboradoras para la realización de auditorías energéticas en comunidades de regantes de la Comunitat Valenciana en el marco del Plan de Acción de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética. \(Diario Oficial de la Comunitat Valenciana núm. 6482, de 17 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Auditoría ambiental; Eficiencia energética; IDAE; Comunidad de regantes; Valencia

Resumen:

Por medio de la presente Resolución el director de la Agencia Valenciana de la Energía ha aprobado una convocatoria cuyo fin es establecer las bases para la selección de las empresas colaboradoras para la realización de auditorías energéticas en comunidades de regantes de la Comunidad Valenciana, beneficiarias, a su vez, de las ayudas que convoca anualmente la Agencia Valenciana de la Energía, (AVEN), para los ejercicios 2010 y 2011, siempre y cuando exista un programa en el que puedan incluirse. La necesidad de realizar auditorías energéticas en la comunidad de regantes tiene su origen en el Plan de Acción de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética 2008-2012 que aprobó la Comunidad Valenciana.

La Agencia Valenciana de la Energía es una entidad de derecho público, que tiene como finalidad elaborar estrategias de política energética para fomentar el ahorro, la diversificación y el desarrollo de las energías renovables. En este sentido se aprueba esta Resolución, para aprobar un protocolo de auditoría energética, siguiendo el modelo del IDAE, con el fin de reducir el consumo energético y optimizar los recursos económicos de las explotaciones agrícolas en regadíos.

La documentación a presentar viene recogida en el anexo I de la Resolución, y, podemos destacar que las propuestas de mejoras se plantearán bien sobre el diseño, en las características de los pozos, los sistemas de bombeos, así como en las condiciones de compra de energías utilizadas. Los criterios que servirán para seleccionar las empresas colaboradoras que se presenten a cada una de las provincias atenderán principalmente a la propuesta que realicen sobre medios humanos y técnicos, así como a su experiencia en estudios energéticos. Siendo este último punto un requisito imprescindible para trabajar como empresa auditora, ya que, será necesario contar con experiencia en la realización de auditorías energéticas en comunidades de regantes en los últimos tres años. En caso de igualdad de puntos entre dos o más empresas tendrá preferencia aquella que presente un Plan de Igualdad, tenga en la plantilla el mayor número de trabajadores minusválidos y/o sea una sociedad cooperativa.

Las ayudas para la realización de las auditorías energéticas serán concedidas directamente a las comunidades de regantes, y una vez que la empresa auditora ha realizado su estudio la

comunidad de regantes le pagará por medio de transferencia o cheque. Asimismo, el número de auditorías a realizar dependerá de las solicitudes concedidas a las comunidades de regantes en cada una de las convocatorias de ayudas que la AVEN publique anualmente, de manera que, hasta no ser publicadas dichas resoluciones de ayudas no se podrá asegurara el número de auditorías a realizar en cada provincia.

El plazo de presentación de las solicitudes será de veinte días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de Valencia.

Entrada en vigor: 18 de marzo de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dictado en la presente Ley

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2011

[Ley 5/2011, de 7 de marzo, de creación de órganos consultivos de la Administración de la Comunidad de Extremadura en el ámbito agrario y agroalimentario \(DOE núm. 47, de 9 de marzo\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Agricultura; Órganos consultivos; Representatividad Agraria

Resumen:

Siguiendo lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley Extremeña 2/2006, de 7 de julio (homóloga de las leyes estatales 18/2005, de 30 de septiembre por la que se establecen las bases del régimen jurídico de la Cámaras Agrarias, y 10/2009, de 20 de octubre, por la que se establece la determinación de las bases de representación de las Organizaciones Profesionales Agrarias), el objeto de la presente Ley es la creación de dos órganos consultivos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ámbito agrario y alimentario: el Consejo Agrario y Rural de Extremadura, y el Comité Asesor Agroalimentario de la Comunidad Autónoma de Extremadura, como órganos de participación, asesoramiento, diálogo y consulta de la administración de la Comunidad extremeña en materia agraria, rural y agroalimentaria.

La ley se estructura en un Título Preliminar y un Título Primero, cuatro Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En el Capítulo I del Título I, se establece la regulación legal del Consejo Asesor Agrario y Rural de Extremadura, como órgano colegiado permanente de participación, asesoramiento, diálogo y consulta de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia agraria y rural.

Este Consejo, sucesor del anterior Consejo Asesor Regional de Organizaciones Profesionales Agrarias de Extremadura (CAROPAEX), estará presidido por el titular de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural (o Alto Cargo de dicha Consejería en quien delegue), y formado por las organizaciones Profesionales Agrarias más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma extremeña. Tal representatividad se otorgará a aquellas Organizaciones Profesionales Agrarias, que acrediten al menos un 15 por 100 de los votos obtenidos en las elecciones al campo de Extremadura celebradas el 3 de marzo de 2002 y cuyo ámbito de implantación se extienda a todo el territorio de la Comunidad Autónoma. De igual modo, la dotación y recursos para las Organizaciones Agrarias se distribuirá proporcionalmente de acuerdo con sus niveles de representación.

Sin perjuicio de que reglamentariamente deben fijarse la funciones del Consejo, el artículo 6 de la presente Ley, enumera las siguientes: informar sobre todos aquellos asuntos específicos en materia agraria que sean sometidos a su consideración, así como sobre la evolución de la situación económica del sector agrario; efectuar las sugerencias que se

consideren convenientes sobre aquellas políticas que puedan afectar a las condiciones socioeconómicas de la actividad agraria; y formular recomendaciones para la adopción de aquellas medidas necesarias en orden a la mejora de la calidad de vida del sector agrario.

En el Capítulo II del Título I se crea el Comité Asesor Agroalimentario de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se configura como el órgano encargado de asesorar a la Administración autonómica en la determinación de las orientaciones generales de la política agroalimentaria.

El Comité, presidido al igual que el Consejo por el titular de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural (o Alto Cargo de dicha Consejería en quien delegue), estará integrado de forma paritaria, por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por representantes de las organizaciones Profesionales Agrarias más representativas a nivel autonómico, de las asociaciones más representativas del cooperativismo agrario y de la industria agroalimentaria con mayor implantación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como de las organizaciones sindicales más representativas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical, y de las organizaciones empresariales más representativas, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Destacar finalmente, que la Ley procede a la disolución de las actuales Cámaras Agrarias Provinciales de Cáceres y Badajoz, sin perjuicio de que los órganos de gobierno de las mismas continúen ejerciendo sus funciones de administración del patrimonio, y en general, de los derechos y obligaciones propios de las Cámaras, hasta la finalización de los trabajos asignados a la Comisión Liquidadora a que se refiere la Disposición Adicional Segunda de la presente Ley, y la definitiva efectividad de los acuerdos que se adopten por los órganos competentes de la Administración Autonómica para la realización de la transmisión de los citados derechos y obligaciones.

Entrada en vigor: 10 de marzo de 2011

Normas afectadas: Se deroga el Título III de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Elecciones al Campo en Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2011

[Decreto 20/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Extremadura. \(DOE núm. 43 de 3 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Residuos de la construcción y la demolición; Contaminación; Extremadura

Resumen:

Con el objetivo de proteger el medio ambiente, reducir el impacto paisajístico y defender los recursos naturales, aprueba la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente el presente Decreto. Un Decreto, que tiene por finalidad regular la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición en la comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Decreto encuentra su legitimidad en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de Extremadura que le habilita para el desarrollo normativo en materia de gestión de residuos, ya que la legislación básica es competencia exclusiva del Estado, tal y como se establece en el artículo 149.1.23 de nuestra Carta Magna. Del mismo modo, este Decreto desarrolla las directrices contenidas en las disposiciones relativas a los residuos de construcción y demolición de la Ley 5/2010 de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como lo preceptuado en la normativa estatal al respecto, como la Ley 10/1998 de Residuos, el Plan Nacional de Residuos (2008-2015) y el Plan de Residuos de Extremadura (2009-2015), y en normas comunitarias como la Directiva 2008/98/CE de Residuos.

Precisamente, de lo dispuesto en toda la normativa mencionada se suscribe esta norma, atendiendo a un principio supremo en lo que se refiere a la gestión de residuos, el principio de jerarquía de gestión de residuos, donde se establece como prioridad la prevención y reducción de residuos y, después, por este orden, la reutilización, el reciclado, la valorización y en último caso, la eliminación de los mismos.

En el ámbito de aplicación se sigue lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 105/2008 por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, siendo por tanto, objeto de esta regulación, los residuos de construcción, los residuos de demolición, así como los residuos inertes no peligrosos, ya que los residuos peligrosos, se regirán por lo dispuesto en la Ley 10/1998 de 21 de abril, de Residuos, tal y como establece la Disposición Adicional cuarta. Tampoco serán objeto de regulación los residuos de industrias extractivas, regulados por la Directiva 2006/21/CE.

Como aspectos clave del Decreto se destacan la recogida, transporte, reciclado, valoración y eliminación de los residuos, los cuales, deberán llevarse a cabo con las mejores técnicas disponibles y bajo unas condiciones técnicas y administrativas que garanticen la reducción de generación de residuos, así como su reutilización, reciclado y eliminación. Además, se deberá facilitar la gestión adecuada de los diferentes residuos mediante una separación en

origen, promoviendo la eliminación ordenada de los residuos no valorizables, y fomentando la reutilización de los residuos recuperados por las diferentes administraciones con su inclusión en pliegos de obras públicas.

Por otra parte, queda prohibido el abandono y vertido incontrolado de los residuos, así como su depósito en vertederos, sin que hayan sido sometidos a la correspondiente operación de tratamiento. También, se prohíbe la eliminación de los residuos que no esté debidamente autorizada, especialmente la llevada a cabo mediante la incineración incontrolada, o sin haberse realizado una selección y clasificación previa de los mismos, así como la mezcla de cualquier clase de residuos que dificulte su correcta gestión.

El Decreto también regula la producción, posesión y las distintas modalidades de gestión de los residuos de construcción y demolición, así como la creación y el funcionamiento de un registro para los gestores de dichos residuos.

Finalmente, el título cuarto, está destinado a regular el régimen de control de la producción de residuos, atendiendo a si las obras están sujetas o no a licencia urbanística, así como las actividades de inspección y supervisión y el procedimiento sancionador en caso de actuar contrariamente al Decreto.

Como último apunte, recordar que según se desprende de la disposición transitoria única acerca del régimen aplicable en obras en tramitación este Decreto no se aplicará a los residuos de construcción y demolición de aquellas obras que a la fecha de su entrada en vigor dispongan de licencia urbanística otorgada por la Entidad Local competente, ni a obras de titularidad pública adjudicadas o con proyecto de construcción aprobado, todo ello siempre que dichas obras se inicien en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente normativa. Tampoco se aplicará sobre los proyectos de obras, de titularidad pública, cuya aprobación se produzca en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta norma.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2012, salvo lo dispuesto en el Título III, relativo a la creación del registro de gestores de residuos, y la disposición adicional novena que establece que las entidades locales deben adaptar sus ordenanzas municipales a los objetivos y requisitos establecidos en el presente decreto, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el día 4 de marzo de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dictado en el presente Decreto

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2011

[Decreto 45/2011, de 10 de marzo, por el que se regula el fomento de las agrupaciones de propietarios forestales, los requisitos y calificación de las sociedades de fomento forestal y la creación de su registro \(Diario Oficial de Galicia, núm. 58, 23 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-Ciemat

Temas Clave: Montes; Fomento Forestal; Gestión Forestal; Comunidad Autónoma de Galicia

Resumen:

Con los propósitos de lograr fomentar que los propietarios forestales se incorporen voluntariamente a sistemas de gestión conjunta de los aprovechamientos forestales; otorgar un protagonismo mayor a los silvicultores; posibilitar una gestión sostenible de las superficies forestales de titularidad privada, alcanzando superficies suficientes de gestión conjunta y la aplicación de instrumentos de gestión forestal; así como reducir el nivel de abandono de los montes y disminuir el riesgo de incendio forestal. A fin de dar respuesta a dichos objetivos el Decreto 45/2011, de 10 de marzo, se encarga de regular el fomento de las agrupaciones de propietarios o propietarias forestales mediante la constitución de sociedades mercantiles de responsabilidad limitada que reúnan los requisitos que en el mismo Decreto se establecen y que se denominan Sociedades de Fomento Forestal; entendiéndose que la elección de dicha figura societaria es la mejor para canalizar la labor de fomento y promoción de la gestión forestal por parte de las instituciones públicas autonómicas y la mejor para alcanzar una explotación económica rentable y sostenible forestal para lo que se hace imprescindible actuaciones de concentración, ya sea de la propiedad forestal, ya de la gestión de la misma. A cuyo efecto, además, es creado el Registro de Sociedades de Fomento Forestal, como registro público de carácter administrativo, en el que se inscribirán, previa solicitud mediante el modelo establecido al efecto, todas las agrupaciones de propietarios forestales, que obtengan la calificación de sociedades de fomento forestal reguladas en este mismo Decreto. Después de la inscripción definitiva a dichas sociedades podrán concedérseles subvenciones para los gastos necesarios para la realización de la concentración personal de las propiedades forestales integradas en la sociedades de fomento forestal, para los costes de redacción del proyecto de obras e infraestructuras comunes; para los costes de ejecución de infraestructuras comunes derivadas del proceso de concentración personal de las parcelas forestales integradas en las sociedades de fomento forestal, así como para cubrir los costes de redacción del instrumento de planificación de la gestión forestal; otorgándose prioridad a las sociedades de fomento forestal con instrumento de planificación de la gestión forestal, vigente y aprobado, en el acceso a las subvenciones de fomento forestal que pueda convocar la consejería de la Comunidad gallega competente en materia de montes, incluyendo las plantaciones forestales, los trabajos silvícolas y preventivos, así como los gastos de gestión.

Por lo que a los requisitos operativos de carácter forestal que han de reunir dichas sociedades de fomento forestal van desde el establecimiento de una superficie forestal mínima a gestionar conjuntamente, a su delimitación, pasando por el establecimiento de la obligación de disponer de un instrumento de planificación de la gestión forestal; llegando, incluso, a cuestiones referentes al objeto social, el cual únicamente podrá ser la explotación y el aprovechamiento en común de los terrenos forestales de los que el uso de las parcelas hubiese sido cedido a la sociedad, una cesión que habrá de ser de plazo indefinido o por un plazo determinado y concreto, en cualquier caso un plazo como mínimo de 25 años; como a las referidas al capital social y las participaciones sociales, de las condiciones de acceso de nuevas personas socias, de la junta general de socios/as, del funcionamiento del órgano de administración, del derecho de exclusión, entre otras.

Entrada en Vigor: Decreto que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad

Normas Afectadas: Se deroga por la Disposición Derogatoria Única el Decreto 101/2008, de 30 de abril, por el que se regulan las unidades de gestión forestal de Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2011

[Orden, de 23 de febrero de 2011, por la cual se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la comisión de seguimiento de la ejecución de los proyectos de desarrollo de naturaleza industrial asociados a los parques eólicos adjudicatarios dentro de las órdenes de convocatoria que regula la Ley 8/2009, de 22 de diciembre. \(DOG núm. 46 de 8 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Energía eólica; Comisión de seguimiento; Galicia

Resumen:

La regulación del procedimiento para llevar a cabo la instalación de parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Galicia queda recogida en su Ley 8/2009, de 22 de diciembre. Será en esta Ley donde se exprese la trascendencia que tienen los proyectos industriales asociados a parques eólicos en la región, y por ello se decide, mediante la Ley 15/3010, de medidas fiscales y administrativas, añadir una disposición adicional a la Ley 8/2009, con el fin de exigir la creación de una comisión de seguimiento al objeto de efectuar un correcto control sobre los proyectos industriales de parques eólicos en la Comunidad de Galicia. Pues bien, el reglamento de funcionamiento de la mencionada Comisión ha sido aprobado por la Resolución que aquí se presenta.

Dicha Comisión de Seguimiento será un órgano colegiado que dependerá de la Conserjería de Economía e Industria de Galicia y entre sus funciones se encuentran las de realizar el control y seguimiento de las actuaciones relacionadas con los parques eólicos adjudicados, prestando especial interés a lo concerniente a la inversión y empleos, solicitar a los promotores la información necesaria para seguir el desarrollo de las actuaciones de cada plan industrial, realizar las propuestas de modificación de estos planes, establecer procedimientos y calendarios de inspección que permitan determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones exigidas y realizar las propuestas de revocación de las adjudicaciones en caso de incumplimiento de las obligaciones asociadas a sus planes industriales.

Entrada en vigor: 9 marzo 2011

Normas afectada: Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dictado en la presente Ley

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2011

[Decreto 13/2011, de 4 de marzo, por el que se regula el funcionamiento del Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja \(BOR núm. 32, de 9 de marzo\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Agricultura; Alimentación; Industria; Registros

Resumen:

A tenor de las diferentes normativas publicadas hasta la fecha en la Comunidad Autónoma de la Rioja destinadas a regular los registros obligatorios de las industrias agrarias y alimentaria así como el funcionamiento de cada uno de ellos, el presente Decreto se dicta con la finalidad de unificar todos ellos, creando y regulando así el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias de La Rioja (RIAR), así como el Subregistro de éste, de Embotelladores/Envasadores.

Con un total de trece artículos, una Disposición Adicional Única, una Disposición Derogatoria, una Disposición Final y un Anexo, y sin perjuicio de la importancia del desarrollo reglamentario del Decreto para precisar cuestiones procedimentales de la norma, el presente Decreto contiene cuestiones generales relativas al procedimiento de inscripción en el RIAR (artículo 5), a la renovación de la inscripción registral (artículo 6), al subregistro de embotelladores/envasadores (artículos 7 y 8), a los datos incluidos en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias (artículo 9), a las obligaciones de los titulares de las Industrias Agrarias y Alimentarias (artículo 10), a la baja en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias (artículo 11); a la clandestinidad y legalización de las industrias (artículo 12) y a las infracciones y sanciones (artículo 13)

Destacar que la inscripción en el Registro será obligatoria para todas las industrias ubicadas en la Comunidad Autónoma de la Rioja que lleven a cabo en sus instalaciones algunas de las actividades agrarias, alimentarias y forestales que se incluyen en el Anexo de la misma. La validez de la inscripción será por un tipo de cinco años, salvo que las instalaciones de la industria se modifiquen en este período de tiempo, en cuyo caso deberá notificarse al registro en el plazo de tres meses. Transcurrido el plazo de los cinco años, previa presentación en el departamento competente de un escrito en el que se ponga de manifiesto que la industria continua con su actividad sin haber realizado ninguna modificación en los cinco años posteriores, se extenderá una nueva certificación, cuya validez será también de cinco años.

El incumplimiento de todo lo dispuesto en este Decreto por el titular de la industria, dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador y a la aplicación de las sanciones que, en su caso correspondan. Procedimiento administrativo que se ajustará a las normas establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que

se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y de las leyes complementarias a las que remite su Disposición Final Tercera.

Entrada en vigor: 10 de marzo de 2011

Normas afectadas: Se derogan las siguientes normas: el Artículo Segundo de la Orden 35/1996, de 15 de octubre, por la que se crean el Registro de Envasadores, Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas y Registro de Productos Enológicos en la Comunidad Autónoma de La Rioja; y la Orden 24/1984, de 11 de julio, que recoge las normas para la inscripción en el Registro de Industrias Agrarias de las de embotellado acogidas a la Denominación de Origen Rioja.

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Manuela Mora Ruiz
Ángel Ruiz de Apodaca

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2011

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala cuarta\) de 22 de diciembre de 2010, petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif de Paris - Francia\) - Ville de Lyon / Caisse des dépôts et consignations. Asunto C-524/09](#)

Autora: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Temas clave: Acceso del público a la información medioambiental; Acceso a la información sobre el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; Carácter confidencial de los datos que obran en los registros en lo que se refiere a los nombres de los titulares de cuentas de origen y de destino de las transferencias de derechos de emisión, a los derechos de emisión o unidades de Kioto objeto de dichas transacciones y a la fecha y hora de dichas transacciones

Resumen:

Breve referencia al supuesto de hecho:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de las modalidades de acceso a la información relativa a las transacciones en materia de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que obran en poder del administrador del registro nacional, definidas en el Reglamento (CE) nº 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros, en relación con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental.

Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre la Ville de Lyon y la Caisse des dépôts et consignations, en relación con la negativa de ésta a transmitir a dicho ente local unos datos relativos al volumen de derechos de emisión de gases de efecto invernadero vendidos durante el año 2005 por determinados titulares.

En el marco del litigio el órgano judicial francés plantea varias cuestiones prejudiciales de las destacamos las relativas a si ¿debe considerarse que dicha información es “información sobre emisiones en el medio ambiente”, en el sentido del artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE [...], frente a la cual no cabe oponer “la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial”, o se rige su comunicación por normas específicas de confidencialidad? En el supuesto de que sean de aplicación normas específicas de confidencialidad, ¿está prohibido comunicar dicha información antes de que expire el plazo de cinco años o bien dicho plazo sólo afecta al período de cinco años de asignación de los derechos de emisión, de conformidad con la Directiva 2003/87/CE [...]?

En el supuesto de que sea de aplicación dicho plazo de cinco años, ¿permite el artículo 10 del Reglamento nº 2216/2004 [...] alguna excepción a dicho plazo y, en su caso, cabe denegar tal excepción, basándose en el citado artículo, a una entidad territorial que desee

que se le comunique dicha información para negociar un convenio de delegación del servicio público de calefacción urbana?»

Destacamos los siguientes extractos:

38. Aunque el legislador de la Unión ha incluido de este modo, en la Directiva 2003/87 normas sobre el acceso del público a este tipo de información, procede señalar que dicho legislador no pretendía someter a las disposiciones de la Directiva 2003/4 la comunicación de cualquier información y de cualesquiera datos relacionados con la aplicación de la Directiva 2003/87.

41. (...) una solicitud que tenga por objeto la comunicación de datos objeto de transacción como los controvertidos en el asunto principal, relativos a los nombres de los titulares de cuentas de origen y de destino de las transferencias de derechos de emisión, a los derechos de emisión o unidades de Kioto objeto de dichas transacciones y a la fecha y hora de dichas transacciones, se rige exclusivamente por la normativa específica que sobre comunicación al público y confidencialidad se contienen en la Directiva 2003/87 y en el Reglamento nº 2216/2004.

47. (...) Con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 2216/2004, toda la información contenida en el conjunto de registros, lo cual incluye los datos relativos a las transacciones efectuadas, se considerará confidencial para cualquier efecto que no sea la aplicación de los requisitos establecidos en dicho Reglamento, en la Directiva 2003/87 o en la legislación nacional. Además, de conformidad con el apartado 2 del mismo artículo, esta información no podrá ser utilizada sin el consentimiento previo del titular de la cuenta correspondiente para fines distintos de los inherentes a la gestión y al mantenimiento de dichos registros.

50. De ello se deduce que, en unas circunstancias como las del litigio principal y, en cualquier caso, si no existe consentimiento previo de los titulares de las cuentas correspondientes, como exige el artículo 10, apartado 2, del Reglamento nº 2216/2004, para usar una información que les afecte para fines distintos de la gestión y del mantenimiento de los registros, una información como los datos objeto de transacción solicitados en el asunto principal debe seguir siendo confidencial, de modo que la Ville de Lyon sólo puede acceder a la información relativa a las transacciones en materia de derechos de emisión en las condiciones definidas para el público en general, es decir, consultando libremente, de conformidad con los puntos 5 y 6 del anexo XV del Reglamento nº 2216/2004, la zona de acceso público del sitio *web* del DITC y la zona de acceso público del sitio *web* de los registros nacionales, que son distintas de las bases de datos del DITC y de dichos registros.

53. (...) datos objeto de transacción como los solicitados en el asunto principal por una entidad territorial que desea renegociar un convenio de arrendamiento constituyen datos confidenciales en el sentido del Reglamento nº 2216/2004 y, de conformidad con los artículos 9 y 10 del mismo, en relación con los puntos 11 y 12 del anexo XVI de dicho Reglamento, dichos datos, si no existe consentimiento previo de los titulares de las cuentas correspondientes, sólo son de libre consulta por el público en general en la zona de acceso público del sitio web del DITC a partir del 15 de enero del quinto año (X+5) siguiente al

año (X) en que se completen las transacciones relativas a las transferencias de derechos de emisión.

59. (...) aunque a efectos de la aplicación del Reglamento nº 2216/2004, el administrador central es el único competente para comunicar al público en general los datos mencionados en el punto 12 del anexo XVI de dicho Reglamento, corresponde al propio administrador del registro nacional, ante el que se solicita la comunicación de esos datos objeto de transacción, denegar dicha solicitud puesto que, si no existe consentimiento previo de los titulares de las cuentas correspondientes, dicho administrador está obligado a garantizar la confidencialidad de tales datos mientras el administrador central no pueda comunicarlos legalmente al público en general.

Comentario del Autor:

Como deja claro el TJUE, aunque el legislador de la Unión ha incluido en la Directiva 2003/87 normas sobre el acceso del público a este tipo de información, dicho legislador no pretendía someter a las disposiciones de la Directiva 2003/4 relativa a la información ambiental, la comunicación de cualquier información y de cualesquiera datos relacionados con la aplicación de la Directiva 2003/87.

La comunicación de datos objeto de transacción relativos a los nombres de los titulares de cuentas de origen y de destino de las transferencias de derechos de emisión, a los derechos de emisión o unidades de Kioto objeto de dichas transacciones y a la fecha y hora de dichas transacciones, se rige exclusivamente por la normativa específica que sobre comunicación al público y confidencialidad que se contienen en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad.

Y es que realmente no son datos que hagan referencia a información ambiental *strictu sensu* en el sentido de la Directiva.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2011

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\) de 17 de marzo de 2011, asunto C-275/09, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, sobre la Directiva de evaluación de impacto ambiental, en el procedimiento entre la Región de Bruselas-Capital y varios otros demandantes de la Región flamenca en relación con una resolución relativa a la explotación del aeropuerto de Bruselas-Nacional.](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Temas clave: Evaluación de impacto ambiental; Concepto de construcción; Instalaciones existentes; Modificaciones; Necesidad de sometimiento; Aeropuertos

Resumen:

Breve referencia al supuesto de hecho:

El 8 de julio de 2004, la Diputación Permanente del Consejo Provincial del Brabante flamenco concedió la autorización solicitada para continuar con la explotación del aeropuerto, pero desestimó la solicitud de ampliación del mismo. En cuanto a la realización de una evaluación de impacto ambiental, dicha Diputación Permanente estimó que no era necesaria. Esta resolución fue recurrida en vía administrativa. Los recurrentes alegaban, en particular, que la solicitud de autorización medioambiental debería haber estado acompañada de una evaluación de impacto ambiental.

El 30 de diciembre de 2004, el Ministro flamenco de Obras públicas, Energía, Medioambiente y Naturaleza confirmando dicha resolución consideró que la realización de una evaluación de impacto ambiental no era necesaria a la luz tanto de la normativa flamenca como de la Directiva 85/337.

Los recurrentes interpusieron un recurso contencioso-administrativo alegando que tal resolución está viciada porque la concesión de la autorización medioambiental estaba sometida a la realización de una evaluación de impacto ambiental y no se ha respetado esta obligación.

Ante tal cuestión el Tribunal belga plantea las siguientes cuestiones prejudiciales:

¿Esta evaluación obligatoria del impacto ambiental se aplica también a la renovación de la autorización medioambiental del aeropuerto, tanto en el caso de que dicha renovación no implique modificación o ampliación alguna de la explotación como en el caso de que se prevea tal modificación o ampliación?

A efectos de la obligación de proceder a una evaluación de impacto ambiental en caso de renovación de una autorización medioambiental para un aeropuerto, ¿es diferente la situación si, con motivo de una autorización de explotación anterior, ya se había realizado una evaluación de impacto ambiental, o si el aeropuerto ya estaba en explotación en el

momento en que el legislador comunitario o nacional introdujo la evaluación de impacto ambiental?»

Destacamos los siguientes extractos:

24. (...) si no hay obras ni intervenciones que modifiquen la realidad física del emplazamiento, la renovación de una autorización existente para explotar un aeropuerto no puede ser calificada como «proyecto», en el sentido del artículo 1, apartado 2, segundo guión, de la Directiva 85/337.

26. (...) el término «construcción» empleado en el punto 7, letra a), del anexo I de la Directiva 85/337 no presenta ambigüedad alguna y debe ser entendido en su sentido usual, es decir, como referido a la realización de obras antes inexistentes o a la modificación, en el sentido físico, de obras ya existentes.

29. (...) si bien conforme a reiterada jurisprudencia el ámbito de aplicación de la Directiva 85/337 es extenso y su objetivo muy amplio (...) una interpretación teleológica de la misma no puede tergiversar la voluntad claramente expresada por el legislador de la Unión.

30. De ello se infiere que, en cualquier caso, si no hay obras ni intervenciones que modifiquen la realidad física del emplazamiento, la renovación de una autorización existente para explotar un aeropuerto no puede ser calificada como «construcción», en el sentido del punto 7, letra a), del anexo I de la Directiva 85/337.

31. Sin embargo, es preciso señalar que, en el procedimiento seguido ante el Tribunal de Justicia y, en particular, en la vista, algunos de los demandantes en el litigio principal alegaron que, desde la expiración del plazo de transposición de la Directiva 85/337 se han venido realizando obras de modificación en la infraestructura del aeropuerto de Bruselas-Nacional sin que se haya efectuado una evaluación de impacto ambiental.

35. De cara al examen de los hechos, cabe recordar al tribunal remitente que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que las obras de modificación realizadas en la infraestructura existente de un aeropuerto, sin que se prolongue la pista de despegue y de aterrizaje, se incluyen en las disposiciones del punto 13 del anexo II de la Directiva 85/337, leídas en relación con las del punto 7 del anexo I de la misma, siempre que puedan ser consideradas, atendiendo especialmente a su naturaleza, su importancia y sus características, como una modificación del propio aeropuerto (sentencia Abraham y otros, antes citada, apartado 40).

36. El Tribunal de Justicia ha subrayado asimismo que el objetivo de la normativa de la Unión no puede eludirse mediante un fraccionamiento de los proyectos y que el hecho de que no se tenga en cuenta su efecto acumulativo no puede tener como consecuencia práctica que se sustraigan en su totalidad a la obligación de evaluación cuando, considerados conjuntamente, puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337 (sentencia Abraham y otros, antes citada, apartado 27).

38. En consecuencia, procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 1, apartado 2, segundo guión, de la Directiva 85/337 y el punto 7 del anexo I de la misma deben interpretarse en el sentido de que:

– si no hay obras ni intervenciones que modifiquen la realidad física del emplazamiento, la renovación de una autorización existente para explotar un aeropuerto no puede ser calificada, respectivamente, como «proyecto» ni como «construcción», en el sentido de dichas disposiciones;

– no obstante, corresponde al tribunal remitente determinar, basándose en la normativa nacional aplicable y teniendo en cuenta, en su caso, el efecto acumulativo de varias obras o intervenciones realizadas desde la entrada en vigor de dicha Directiva, si esta autorización se inserta en un procedimiento de autorización con varias etapas que tiene por objeto, a su conclusión, la realización de actividades que constituyan un proyecto, de conformidad con el punto 13, primer guión, del anexo II, leído en relación con el punto 7 del anexo I, de la misma. De no existir evaluación del impacto de tales obras o intervenciones en la etapa anterior del procedimiento de autorización, correspondería al tribunal remitente garantizar el efecto útil de la Directiva velando por que se realice tal evaluación, al menos en la fase de concesión de la autorización de explotación.

Comentario del Autor:

El TJUE deja claro que la renovación de autorizaciones ambientales respecto de instalaciones existentes en las que no se hayan llevado a cabo importantes modificaciones en el sentido del término “construcción” de la Directiva EIA, no requieren de tal proceso. Es el caso de las instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Directiva EIA que no requirieron posteriormente su sometimiento con carácter retroactivo a tal técnica a pesar de ser renovados sus permisos de explotación.

Distinto es el caso de que sí se hubieran llevado a cabo determinadas modificaciones y éstas en su conjunto sí supusieran una importante alteración respecto de la instalación en este caso aeroportuaria. En este caso el TJUE recuerda que no cabe eludirla mediante un fraccionamiento de los proyectos y que el hecho de que no se tenga en cuenta su efecto acumulativo no puede tener como consecuencia práctica que se sustraigan en su totalidad a la obligación de evaluación cuando, considerados conjuntamente, puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2011

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\) de 8 de marzo de 2011. Participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Asunto C-240/09](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Temas clave: Medio ambiente; Convenio de Aarhus; Participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente; Efecto directo

Resumen:

Breve referencia al supuesto de hecho:

El asunto tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el órgano jurisdiccional remitente de Eslovaquia en el procedimiento entre una asociación de Derecho eslovaco que tiene por objetivo la protección del medio ambiente y el Ministerio de Medio Ambiente de la República Eslovaca. En concreto, la citada cuestión prejudicial versa sobre la interpretación del artículo 9.3 del Convenio de Aarhus, relativo a los derechos de información, participación y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En concreto, la citada Asociación ambiental eslovaca solicitó al Ministerio de medio ambiente con motivo de la solicitud de la asociación ser «parte» en los procedimientos administrativos relativos a la concesión de excepciones al régimen de protección de especies como el oso pardo, al acceso a los espacios naturales protegidos y a la utilización de productos químicos en tales espacios.

El Ministerio de medio ambiente rechazó la solicitud y el recurso administrativo interpuesto posteriormente por la Asociación ambiental contra la denegación. A continuación, la Asociación ambiental interpuso recurso contencioso-administrativo contra esas dos decisiones, alegando principalmente que las disposiciones del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus tenían efecto directo. El citado apartado 3 del artículo 9 del Convenio de Aarhus establece que “cada Parte velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional.”

Destacamos los siguientes extractos:

32. “(...) procede determinar si, en el ámbito cubierto por el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, la Unión ha ejercido sus competencias y adoptado disposiciones para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del mismo. De no ser así, las obligaciones dimanantes de dicho precepto seguirán sometidas al Derecho nacional de los Estados

miembros. En tal caso, corresponderá a los tribunales de los Estados determinar, sobre la base del Derecho nacional, si los particulares pueden invocar directamente las normas del citado acuerdo internacional relativas a este ámbito, e incluso si los tribunales deben aplicarlas de oficio. En efecto, el Derecho de la Unión no impone ni excluye, en ese caso, que el ordenamiento jurídico de un Estado miembro reconozca a los particulares el derecho a invocar directamente esta norma o imponga a los jueces la obligación de aplicarla de oficio.”

33. “En cambio, si la Unión hubiese ejercido sus competencias y adoptado disposiciones en el ámbito cubierto por el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, el Derecho de la Unión sería aplicable y correspondería al Tribunal de Justicia determinar si la disposición controvertida del acuerdo internacional tiene efecto directo.”

34. “Por lo tanto, es necesario examinar si, en el ámbito particular al que pertenece el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, la Unión ha ejercido sus competencias y adoptado disposiciones para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del mismo.”

42. “(...) cuando una disposición puede aplicarse tanto a situaciones regidas por el Derecho nacional como a situaciones regidas por el Derecho comunitario, existe un interés comunitario manifiesto en que, con el fin de evitar futuras divergencias de interpretación, dicha disposición reciba una interpretación uniforme, cualesquiera que sean las condiciones en que tenga que aplicarse (véanse, en particular, las sentencias de 17 de julio de 1997, Giloy, C-130/95, Rec. p. I-4291, apartado 28, y de 16 de junio de 1998, Hermès, C-53/96, Rec. p. I-3603, apartado 32).”

37. “En el caso de autos, el litigio principal versa sobre la cuestión de si una asociación de protección del medio ambiente puede ser «parte» en un procedimiento administrativo relativo concretamente a la concesión de excepciones al régimen de protección de especies como el oso pardo. Pues bien, esta especie se menciona en el anexo IV, letra a), de la Directiva sobre los «hábitats», de modo que, en virtud del artículo 12 de ésta, se halla sometida a un régimen estricto de protección que sólo admite excepciones en las condiciones previstas en el artículo 16 de dicha Directiva.”

38. “De ello se desprende que el Derecho de la Unión es aplicable al litigio principal.”

43. “De ello se infiere que el Tribunal de Justicia es competente para interpretar las disposiciones del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus y, en particular, para pronunciarse sobre la cuestión de si tienen o no efecto directo.”

49. “En consecuencia, es inconcebible interpretar, sin poner en cuestión la protección efectiva del Derecho medioambiental de la Unión, las disposiciones del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus de modo que resulte prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión.”

50. “(...) cuando se trata de una especie protegida por el Derecho de la Unión y en particular por la Directiva sobre los «hábitats», corresponde al juez nacional, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho medioambiental de la Unión, interpretar su Derecho nacional de manera conforme, en la medida de lo posible, a los objetivos del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus.”

51. “Así pues, corresponde al órgano jurisdiccional remitente interpretar, en la medida de lo posible, el régimen procesal de los requisitos necesarios para interponer un recurso administrativo o judicial de manera conforme tanto a los objetivos del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus como al objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión, a fin de permitir a una organización de defensa del medio ambiente, impugnar ante los tribunales una decisión adoptada mediante un procedimiento administrativo que pudiera ser contrario al Derecho medioambiental de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 13 de marzo de 2007, Unibet, C-432/05, Rec. p. I-2271, apartado 44, e Impact, antes citada, apartado 54).

52. “En estas circunstancias, procede responder que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus carece de efecto directo conforme al Derecho de la Unión. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente interpretar, en la medida de lo posible, el régimen procesal de los requisitos necesarios para interponer un recurso administrativo o judicial de manera conforme tanto a los objetivos del artículo 9, apartado 3, de dicho Convenio como al objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión, a fin de permitir a una organización de defensa del medio ambiente, impugnar ante los tribunales una decisión adoptada mediante un procedimiento administrativo que pudiera ser contrario al Derecho medioambiental de la Unión.”

Comentario del Autor:

Si bien el TJCE afirma que el artículo 9.3 del Convenio de Aarhus carece de efecto directo, obliga al Tribunal remitente a interpretar, en la medida de lo posible en un sentido favorable “pro actione”, el régimen procesal de los requisitos necesarios para interponer un recurso con el fin de permitir a la organización de defensa del medio ambiente impugnar ante los tribunales una decisión adoptada mediante un procedimiento administrativo que pudiera ser contrario al Derecho medioambiental de la Unión, en concreto a la citada Directiva de Hábitats.

Como es sabido, la UE no ha aprobado Directiva alguna respecto al derecho de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, tercer pilar del Convenio de Aarhus, siendo los Estados los que de acuerdo con su legislación procesal establecen los requisitos de acceso a los recursos en materia de medio ambiente. Es el caso en España de la Ley 27/2006, de información, participación y acceso a la justicia.

En este caso decir, a pesar de que el Derecho de la Unión no confiere legitimación activa a los particulares, y concretamente a las asociaciones de protección del medio ambiente, para impugnar una decisión que establece excepciones a un régimen de protección del medio ambiente como el instaurado por la Directiva sobre los «hábitats», la legislación en este caso eslovaca debe interpretarse favorablemente por parte del Tribunal para admitir su legitimación en el citado procedimiento administrativo que pudiera desembocar en un acto contrario al Derecho medioambiental de la Unión.

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Temas Clave: Asignación derechos de emisión; Plan Nacional de Derechos de emisión; instalación de cogeneración; Unión Europea y Energía

Resumen:

El Tribunal Supremo se pronuncia, en esta Sentencia, sobre la legalidad del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2007 en cuya virtud se asigna una cantidad de derechos de emisión a ciertas instalaciones de cogeneración asociadas a actividades industriales de la demandante ubicadas en la Comunidad Autónoma de Galicia, al amparo del los apartados b) y c) del Epígrafe 1 del Anexo de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

En esencia, la entidad mercantil demandante plantea que la asignación de los referidos derechos efectuada en 2007 resulta cuantitativamente menor que la asignación inicial solicitada en diciembre de 2006, en el marco del Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión 2005-2007, cuestionando, pues, el criterio de asignación seguido por el Consejo de Ministros, que parece atenerse exclusivamente a las emisiones históricas de las instalaciones en cuestión, sin valorar que las mismas son instalaciones de cogeneración, a las que les son aplicables reglas específicas de asignación por su vinculación a determinados objetivos de la Política Comunitaria en materia de energía y de fomento de medidas de ahorro y eficiencia energética. Específicamente, la demandante plantea que no se han tenido en cuenta las medidas de fomento de cogeneración por la normativa referida en la Sentencia y que se ha vulnerado el art. 17.1.c) y 17.2.d) de la Ley 1/2005, en la medida en que, de conformidad con el apartado 4.A.b) Plan Nacional de Asignación de Emisiones 2008-2012, “al incremento de las emisiones producidas por el uso de la cogeneración para producir electricidad se les asigna también el 100% de las emisiones previstas” (F.J. 4 *in fine*). También cuestiona la recurrente la legalidad de la aplicación de la metodología prevista en el apartado 5.D.a) del Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión 2008-2012 para las instalaciones del referido apartado c) Epígrafe 1 del Anexo de la Ley 1/2005, en la medida en que sólo se han valorado para la asignación final de derechos de emisión las emisiones históricas sin tener en cuenta los períodos en los que la instalación de cogeneración recurrió, de manera experimental, a materias primas que no emitían CO₂ a la atmósfera (F.J.5).

Ante la petición de anulación del Acuerdo de Ministros por el que se lleva a cabo la asignación de derechos de emisión a favor de las instalaciones de cogeneración consideradas, la Sala realiza un magnífico recorrido de la normativa surgida en materia de

comercio de emisiones de gases de efecto invernadero, desde las instancias Internacionales a la normativa aprobada en nuestro país, y, por tanto, desde el Protocolo de Kioto, al propio Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión 2008-2012, aprobado por el Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, pasando por las Directivas Comunitarias que, en el marco del Sexto Programa de Acción Comunitaria en Medio Ambiente han regulado la puesta en marcha del mercado de emisiones en el ámbito de la Unión, con el claro objetivo de conseguir una reducción en las emisiones de los gases de efecto invernadero (F.J.2). A ello, deben sumarse las consideraciones de la Sala sobre la reglamentación más reciente relativa a las instalaciones de cogeneración y la producción de energía en régimen especial, poniendo de manifiesto la estrecha relación entre el objetivo de las reducciones y el fomento de la producción de energía a partir de instalaciones de cogeneración, en el sentido de que el primero representa un objetivo que puede limitar las exigencias del fomento de la energía obtenida a partir de las referidas instalaciones.

En este sentido, el Tribunal concluye, haciéndose eco de Sentencias anteriores, que la posibilidad de que el sector de cogeneración pueda beneficiarse de una asignación del cien por cien de las emisiones estimadas necesarias para la producción no implica “que a cada instalación de cogeneración se le deban asignar derechos equivalentes a la totalidad de sus emisiones” (F.J.4). Antes al contrario, la legalidad del Acuerdo discutido no plantea duda alguna, en la medida en que se ajusta a la metodología prevista en el Plan Nacional de Asignación 2008-2012, teniendo en cuenta que, en última instancia, dicho Plan había operado una reducción de las emisiones que podían asignarse al sector en cuestión y que, en consecuencia, ello iba a provocar un prorrateo a la baja de la asignación concreta de las emisiones, para que coincidiera con las previsiones del Plan (Fs. Js. 4 y 5, *in fine*).

El Tribunal pone el acento, así, en las exigencias de la lucha del cambio climático y, en particular, en el funcionamiento del mercado de emisiones ante asignaciones gratuitas de las mismas, sobre la base del historial de emisiones más representativas de las instalaciones de cogeneración, entendiendo que lo ambiental debe primar sobre otras exigencias económicas o industriales como las que representa el fomento de la producción de energía a través de la cogeneración.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sin embargo, la consecución de los mencionados compromisos, se articula a través de los denominados Planes Nacionales de Asignación, con cuya aplicación se lleva a cabo las asignaciones individuales como las que aquí nos ocupan. En consecuencia, la citada normativa, tanto europea como interna española, tendente a la mejora de la producción de energía eléctrica en los términos de eficiencia ...debe de tomar en consideración los señalados compromisos medioambientales que el Protocolo implica, pero sin que tales planteamientos de eficiencia energética deban implicar –necesariamente– en el ámbito medioambiental la obtención gratuita total de las asignaciones de emisión de gases de efecto invernadero solicitadas, ya que, la concreción de estas, ha de venir modulada y mediatizada por las reglas que se contienen en la normativa medioambiental y en los correspondientes Planes de Asignación” (F.J.4).

“...las legítimas razones de carácter económico que pueden avalar el fomento de determinadas energías ha de obtenerse mediante otros instrumentos diferentes a los ahora enjuiciados que tienen una finalidad y alcance muy concretos y específicos” (F.J. 5 *in fine*).

Comentario del Autor:

La Sentencia referida puede considerarse, a nuestro juicio, un referente fundamental en cuanto a la efectiva aplicación y puesta en marcha del comercio de emisiones de gases de efecto invernadero y al innegable valor ambiental de este dispositivo en relación con el objetivo más amplio de lucha contra el cambio climático, pero, a la vez, tiene el interés de evidenciar las dificultades de su funcionamiento.

Así, en primer lugar, debe ponerse en cuestión la idoneidad de la asignación gratuita de derechos de emisión a las actividades del anexo de la Ley, aun cuando el objetivo de esta fórmula fuera garantizar o conseguir el máximo de participación en el mercado de derechos de emisión. De hecho, es uno de los aspectos que ha modificado la Ley 13/2010, de 5 de julio, en cuya virtud el sistema actual de asignación de derechos es la subasta (art. 14 Ley 1/2005, de 9 de marzo), sin tener en cuenta, pues, el historial de emisiones de las actividades a las que se le aplica la Ley 1/2005, (aunque el art. 16 de la norma haya previsto la posibilidad de asignación gratuita de derechos de emisión de manera transitoria, para las instalaciones de sectores o subsectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono).

En segundo término, la estrategia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero debe ir asociada al fomento de la producción de energía a través de fuentes distintas a los combustibles fósiles, y a la eficiencia energética; sin embargo, como pone de manifiesto el Tribunal, no siempre un objetivo y otro parecen estar en sintonía, planteando, entonces, cuál es la fórmula idónea para garantizar los objetivos ambientales. En todo caso, y ello es lo que queremos destacar, la política energética (especialmente en el marco de la Unión Europea) no puede articularse al margen de las exigencias de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, y este es el giro que, de hecho, impone el nuevo art. 194 Tratado de la Unión Europea.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; zona de especial protección para aves; evaluación de impacto ambiental; ausencia; informe preceptivo Comisión Europea

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa resuelve el recurso de casación presentado por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de mayo de 2008 (Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo) declarando la nulidad del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 21 de julio de 2005, por el que se declara el interés general, por razones imperiosas de seguridad vial, del “Proyecto de Duplicación de calzada de la carretera M-501 a Navas del Rey” y la Resolución de la Consejería de Transporte, de 25 de octubre de 2005, por la que se somete a información pública la relación de bienes y derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa, siendo parte demandante en la instancia ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-CODA.

En esencia, la nulidad del Acuerdo del Consejo de Gobierno se apoyaba, por un lado, en la vulneración del art. 6.4 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, al entender exigible la previa consulta a la Comisión Europea para la aprobación del proyecto de Duplicación de la calzada, en la medida en que se afectaba a hábitats vinculados a la protección de determinadas aves, y se esgrimían razones de seguridad vial para la declaración de interés general del proyecto, y no razones vinculadas a la salud humana y la seguridad pública (F.J. 1 en relación con F.J. 3); y, por otro, la declaración de nulidad del acuerdo en cuestión se interesaba porque el mismo se había dictado careciendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en los términos del art. 62.1.e) Ley 30/1992, de 30 de noviembre, ya que se había prescindido de la consulta a la Comisión Europea y, en un momento inicial de aprobación del proyecto, del sometimiento del mismo a Evaluación de Impacto Ambiental (F.J.3 *in fine*).

El TS constata, en efecto, que se ha obviado el trámite de consulta a la Comisión, pese a que se estaba en los supuestos expresamente tasados por el art. 6.4 Real Decreto 1997/1995 para someter “a una adecuada evaluación de las repercusiones sobre lugares protegidos los planes o proyectos que los puedan afectar de forma apreciable”, haciéndose eco de su propia Jurisprudencia, a partir de la cual ha ido articulando el “significado del régimen de protección” de la Directiva 92/43/CE, del Consejo, de 21 de mayo, (art. 6) con proyección directa en nuestro Ordenamiento a través del citado Real Decreto. Específicamente, el Tribunal pone el acento en la existencia de conclusiones negativas en

la evaluación del proyecto, que obligarían a la adopción de medidas compensatorias por parte de la Administración proponente del proyecto y en el hecho de que se afecta a un lugar con relevancia para determinadas especies (F.J.3).

Asimismo, el Tribunal también señala que las razones de seguridad vial plantean, igualmente, la exigencia de consulta previa a la Comisión, en los términos del referido art. 6.4. En este sentido, el Tribunal señala que no cabe una interpretación flexible de las garantías jurídicas de protección de los hábitats naturales, caracterizando la consulta a la Comisión como una de estas garantías, de forma que los supuestos en los que no proceda dicha consulta habrán de interpretarse de manera restrictiva (F.J.3).

La consecuencia inmediata de los razonamientos expuestos es la declaración de no haber lugar al recurso de casación planteado por la Comunidad Autónoma de Madrid, a la que se condena en costas, confirmándose, pues, la Sentencia de instancia, en la medida en que los actos impugnados se han dictado careciendo de trámites fundamentales para “el control de la Comisión Europea sobre la incidencia medioambiental del proyecto”, restándole, además, a la Administración Autonómica, legitimidad ambiental en su decisión de autorizar el proyecto.

Destacamos los siguientes extractos:

“Asimismo, constatamos que la sentencia recurrida se revela acorde con el principios de interpretación del ordenamiento estatal conforme al Derecho de la Unión Europea, pues el pronunciamiento referido a la exigencia de consulta previa a la Comisión se basa en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia...”

“...en la medida en que no cabe sostener una interpretación flexible de las garantías jurídicas de protección de los hábitats naturales prioritarios o especies prioritarias, entre las que se incluye la obligación de previa consulta a la Comisión Europea, que contradiga los objetivos que informan el Derecho Europeo medioambiental, de garantizar el mantenimiento, o, en su caso, el restablecimiento de aquellos hábitats naturales y especies calificados de prioritarios en un estado de conservación favorable y con carácter permanente para proteger su elevado valor ecológico”.

“...es en el momento de adopción de la decisión que autoriza la realización del proyecto cuando no debe subsistir ninguna duda razonable, desde un punto de vista medioambiental, sobre la existencia de efectos perjudiciales para la integridad medioambiental del lugar afectado”.

Comentario del Autor:

El supuesto de autos plantea, en primer lugar, la especialidad de la protección de la biodiversidad por el Derecho Ambiental, a través de todo un dispositivo de carácter preventivo en el que la intervención de instancias administrativas diversas constituye la pieza clave. Desde esta perspectiva, es evidente el papel controlador que corresponde a la Comisión Europea, que dispone de suficiente distancia material como para poder valorar en cada caso concreto los riesgos de una actuación sobre espacios y especies protegidas.

Por otro lado, y este es uno de los aspectos más llamativos de la Sentencia expuesta, el Derecho Ambiental aplicable en nuestro Ordenamiento es, sin lugar a dudas, Derecho Ambiental Europeo, en cuya virtud los intereses y objetivos de la tutela ambiental deben estar presentes en cualquiera de los ámbitos de decisión de las Administraciones, justificando, en su caso, la nulidad de dichas decisiones. En este sentido, el acuerdo y la resolución impugnadas en la Sentencia de instancia, y la declaración de nulidad de las mismas pone de manifiesto que las exigencias procedimentales derivadas de la legislación ambiental no son meramente adjetivas o formales, sino auténticos requisitos de validez de las decisiones administrativas, cuya inobservancia alcanza la condición de vicio de invalidez.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Temas Clave: Parques eólicos; acuerdo de prevalencia; interés general; protección montes vecinales; espacios naturales; discrecionalidad técnica

Resumen:

Se resuelve en esta Sentencia el recurso de casación planteado contra la Sentencia de 26 de octubre de 2006, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en la que se anulaban los acuerdos del Consello de la Junta de Galicia, de 2 de noviembre de 2000, declaratorios de la prevalencia del interés social de las obras de construcción de tres parques eólicos en monte vecinal en mano común. Son partes recurrentes las dos entidades mercantiles beneficiarias de los parques eólicos.

El recurso de casación se basa en diversos motivos que la Sala del Tribunal Supremo va desechando progresivamente, pero a través de una interesante argumentación en la que, fundamentalmente, se pone de manifiesto, por un lado, la contraposición de intereses entre la declaración de prevalencia a la que antes nos referíamos y la tutela del monte vecinal en mano común, y, por otro, el carácter discrecional de la decisión que, al respecto, ha de tomar la Administración autonómica en supuestos como el de referencia, si bien sobre la base de informes técnicos que le permitan hacer una valoración de la situación en la que van a quedar ambos intereses contrapuestos.

Así, en relación con la discrecionalidad con la que cuenta la Administración para la decisión ahora revisada de declarar la prevalencia de la ocupación del monte para las obras de instalación de los parques eólicos, la Sala tiene en cuenta no sólo la existencia de un Plan estratégico eólico aprobado por resolución de la Consellería competente, con la consiguiente declaración de utilidad pública y la aprobación de proyectos como el que nos ocupa, sino, además, si, para el caso concreto, se dispone de información suficiente para concluir que el interés vinculado a la instalación de los parques eólicos, esto es, la producción de energía a partir de fuentes renovables, puede superponerse al interés social del monte vecinal en mano común “con sus valores ambientales, paisajísticos, de producción agraria forestal y de aprovechamiento ganadero, que además de provechosos para personas privadas ...resultan beneficiosos para la sociedad en general” (F.J.2). Desde esta perspectiva, el Tribunal pone de manifiesto la falta de justificación suficiente por parte de los promotores de las instalaciones y de la propia Administración Autonómica sobre la prevalencia de las instalaciones eólicas, habiéndose incorporado al expediente exclusivamente dos informes de la Administración autonómica manifestando la limitada incidencia territorial de los parques eólicos sobre la superficie del monte, y señalando la vinculación de estos a la política energética de la Comunidad Autónoma, en el marco del Plan Energético Nacional (F.J.8). En consecuencia, la Sentencia de instancia se ratifica, en

la medida en que una de las razones para desestimar el recurso inicial era la falta misma de acreditación de las razones que justificaban la prevalencia de la ocupación de los parques eólicos sobre los terrenos del monte vecinal en mano común (F.J. 7 *in fine*).

Junto a ello, el Tribunal Supremo plantea la necesidad de realizar un juicio técnico de contraste en el supuesto concreto cuando se enfrentan dos intereses susceptibles de protección en un mismo nivel, como los que concurren en el supuesto de autos, a saber: el interés por la implantación de instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables, y la tutela del monte, en tanto que espacio perteneciente a la red natura 2000 (“Sierra do Xistral”), valorándose, en este último extremo, la existencia de un “especial régimen jurídico” como el previsto en el art. 6 Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres en el territorio español. También valora el Tribunal la aplicación de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común de la Comunidad Autónoma de Galicia, a fin de determinar los supuestos en que cabe la subordinación de estos montes a la utilidad pública (F.J.8). En este sentido, el Tribunal desestima el recurso de casación, en la medida en que el acuerdo objeto de impugnación en la instancia tampoco consideró este aspecto en el momento de declarar la prevalencia de los parques eólicos, teniendo en cuenta que el art. 45 de la Constitución Española “impone un deber colectivo, no coercible individualmente, pero que afecta tanto a particulares como a Administraciones” (F.J. 7).

Destacamos los siguientes extractos:

“...lo que en el presente recurso se ha examinado ante la instancia es una declaración de prevalencia, la cual...en sí misma considerada, es una decisión cuyo contenido, sin duda excede de lo que sería una actuación susceptible de control jurisdiccional, por el riesgo de que, bajo el ropaje de dicho control, en realidad se procediera a sustituir una legítima decisión administrativa” (F.J.7).

“...la comparación de los expresados y diferentes intereses es perfectamente posible mediante la correspondiente aportación de los específicos estudios técnicos. Dicho de otra forma, la discrecionalidad, en la declaración de prevalencia irá en aumento de forma proporcional a la equiparación o similitud de los intereses en juego, ya que, a mayor equiparación de intereses, mayor será el ámbito de decisión en la declaración de prevalencia” (F.J.8).

Comentario del Autor:

La tutela ambiental es, a la vista de la Sentencia expuesta, una función pública, con claro protagonismo de las Administraciones y cuyo desenvolvimiento plantea importantes conflictos incluso entre intereses de naturaleza ambiental. Desde esta perspectiva, quizá deba insistirse en la imposibilidad de tener juicios apriorísticos sobre la solución de un conflicto concreto cuanto el bien jurídico en juego es el medio ambiente, puesto que será necesario determinar en cada supuesto el interés prevalente.

En este sentido, la Sentencia pone el acento en un aspecto fundamental de la actuación de la Administración ambiental, cual es la discrecionalidad de la que debe disfrutar para la satisfacción del interés general. El límite de esta discrecionalidad se encuentra, sin duda, en la motivación de carácter técnico sobre la que se apoya la decisión administrativa.

Finalmente, debe llamarse la atención sobre las dificultades de implantación de instalaciones vinculadas a la obtención de energía a partir de fuentes renovables, por cuanto su relevancia para la tutela ambiental (por la ausencia de contaminación) no siempre es compatible con otros intereses ambientales, poniendo de manifiesto que no estamos ante una actividad inocua para el bien jurídico que nos ocupa.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 28 de abril de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Temas Clave: Traspase cuencas intracomunitarias; evaluación de impacto ambiental; inaplicación normativa autonómica; motivación actos administrativos.

Resumen:

La Sentencia examinada resuelve el recurso interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla La-Mancha contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de enero de 2009, por el que se aprueba el trasvase 44.5 hectómetros cúbicos con destino al acueducto Tajo-Segovia, tanto para abastecimiento a poblaciones como para riego, con el objetivo de garantizar la supervivencia de plantaciones leñosas. Son partes demandas la Administración General del Estado y el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura.

El recurso solicita la anulación del acuerdo y, en consecuencia, del trasvase referido, argumentando, por un lado, que el acuerdo se dicta prescindiendo de un trámite preceptivo, cual es la Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, al amparo del art. 5.1 de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha, y, por otro, la ausencia de motivación suficiente del acuerdo en cuestión, al no quedar justificada sobradamente la necesidad del trasvase que se destina a riegos (F.J.1).

La primera de las objeciones planteada al acuerdo viene siendo objeto de una reiterada Jurisprudencia del Tribunal, en cuya virtud el trámite de la evaluación previsto en la normativa autonómica citada no es aplicable a los supuestos de trasvases de cuencas intercomunitarias, sino sólo a aquellos que afectan a cuencas intracomunitarias “por discurrir los recursos hídricos por el territorio de una misma Comunidad Autónoma (F.J.2). A mayor abundamiento, la Sala pone de manifiesto la necesidad de que la interpretación sobre la aplicación de la Ley Autonómica en cuestión, se haga desde y en el seno de la Constitución Española, insistiendo en los términos de los artículos 149.1.22ª y 148.10ª, en lo que se refiere, respectivamente, a las competencias de gestión del Estado sobre las aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma, y las competencias de las Comunidades Autónomas cuando las mismas discurran íntegramente por el ámbito territorial de éstas. De esta manera, el acuerdo discutido se apoya en la legislación aplicable a la Cuenca del Tajo, por lo que resulta incuestionable su legalidad (F.J. 3 *in fine*)

El segundo de los argumentos esgrimidos en el recurso que nos ocupa contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de enero de 2009, plantea la falta de motivación del mismo, pese a que la demandante evidencia más una discrepancia sobre las razones del mismo, que el desconocimiento de los términos en los que el acuerdo se basa. El Alto Tribunal, haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Constitucional y de su propia Jurisprudencia, valora la finalidad de la motivación de los actos administrativos y pone de manifiesto la necesidad de atender a un criterio material para determinar si, efectivamente, se cumple la

finalidad de la motivación, en el sentido de permitir conocer el contenido del acto y, en su caso, posibilitar su impugnación; para el Tribunal esto se cumple en el supuesto de autos, en la medida en que la recurrente deja entrever que conoce perfectamente las razones del acto recurrido (F.J. 4). Junto a ello, se señala otro fundamento para la desestimación del recurso, habida cuenta de las fórmulas utilizadas para la motivación del trasvase, consistiendo no sólo en la exposición de las razones que motivan la cantidad aportada, sino, también, en la motivación detallada “in allunde”, a la vista del informe que acompaña el acuerdo y justifica la situación de excepcionalidad por la que es preciso el trasvase (F.J.5).

La Sala desestima, pues, el recurso y procede la imposición de las costas procesales motivadas por el mismo.

Destacamos los siguientes extractos:

“La inaplicación de la norma contenida en el art. 5.1 de la indicada Ley autonómica 4/2007, al trasvase acordado por el Consejo de Ministros que se recurre, sólo puede explicarse si partimos del propio diseño competencial, en materia de aguas, constitucionalmente establecido. En otras palabras, la interpretación de la indicada norma autonómica únicamente puede hacerse conforme a la Constitución, de modo que queden proscritas aquellas interpretaciones que supongan una vulneración de la misma, que es lo que sucedería si en los trasvases relativos a las diferentes cuencas se hiciera tabla rasa de la diferenciación entre cuencas intercomunitarias e intracomunitarias” (F.J. 3).

“...ha de traerse a colación que “la situación de excepcionalidad” a que alude el acto impugnado, encuentra su justificación minuciosa en el informe de situación de las Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura 4/2008, de 29 de diciembre. En este informe se analiza de modo detallado la cuenca de origen y las receptoras, los volúmenes embalsados, su evolución y las previsiones, además de los cuadros que figuran en el anexo, expresando los consumos de los años hidrológicos.

...poniendo de manifiesto que tal acto administrativo se fundamenta en una interpretación racional y no es fruto de la arbitrariedad o el capricho” (F.J.5).

Comentario del Autor:

La Sentencia expuesta es de gran interés por cuestiones diversas que, sin embargo, convergen en un aspecto fundamental del Derecho Administrativo Ambiental más reciente, cual es la complejidad del mismo en su efectiva aplicación, como consecuencia de la superposición de niveles normativos diversos en el marco de un ámbito material tan amplio como el medio ambiente, en el que no es posible tener una solución apriorística sobre la norma aplicable al supuesto de hecho, ya que, en cada caso, como ya planteaba tempranamente la STC 64/1982, de 4 de noviembre, habrá que determinar el interés prevalente y, en consecuencia, el título competencial de mayor peso.

Junto a ello, la Sentencia evidencia las dificultades prácticas o reales de aplicar con rigor la Evaluación de Impacto Ambiental, por la multiplicidad de supuestos que, en atención al interés que satisfacen, pueden quedar al margen de la aplicación del dispositivo en cuestión, sin perjuicio de que se tengan en cuenta, como en el caso que nos ocupa, una multiplicidad

de aspectos en los que, sin duda, deben tener cabida los relacionados con la tutela ambiental. En todo caso, y como se pone de manifiesto en la Sentencia, debe producirse un estricto control de la discrecionalidad de la que el Consejo de Ministros goza en un caso como el expuesto, puesto que ello se convierte en garantía de la legalidad y necesidad de una decisión tan compleja como el trasvase de agua entre cuencas intracomunitarias.

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2011

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de febrero de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Energía eléctrica; Derecho de acceso a la red de distribución; Capacidad de acceso; Conexión de dos parques eólicos; Comisión Nacional de la Energía

Resumen:

El origen del recurso interpuesto por la mercantil “Endesa Distribución Eléctrica, S.L.” se remonta a la Decisión adoptada por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de la Energía (CNE) en sesión de fecha 23 de julio de 2008, como consecuencia del conflicto de acceso a la red planteado por “Enel Unión Fenosa Rentables, S.A.” (en aquel momento, Sistemas de Energía Regenerativas S.A., “SERSA”) frente a Endesa. La Decisión declaró a favor de Enel Unión Fenosa el derecho de acceso a la red de distribución de Endesa, en concreto, para la conexión de los parques eólicos "La Dehesa" de 45 MW de potencia instalada, sito en la localidad de Baza y "Coto de Don Lucio" de 49,5 MW de potencia instalada, sito en las localidades de Baza y Freila, a la subestación de Baza a 132 kV. Este derecho de acceso fue confirmado posteriormente en alzada por el Consejo de Administración de la CNE, dando lugar a la impugnación que ahora se dilucida por la Sala.

En contra de lo establecido en las resoluciones impugnadas, Endesa argumenta que ni la Ley del Sector Eléctrico ni el Real Decreto 1955/2000 imponen al gestor de la red de distribución la obligación de presentar informes o estudios concretos de capacidad, en los que se refleje la cifra de producción simultánea máxima que pueda inyectarse en un punto determinado. En cualquier caso, sí que hizo referencia formal a la existencia de “capacidad 0 MW” en el punto subestación de Baza. También se muestra disconforme con los datos aportados por la CNE justificativos de la existencia de indicios de capacidad.

En el supuesto que nos ocupa, partiendo de la base de que efectivamente Endesa podía ampararse para denegar el acceso en la inexistencia de capacidad disponible en la red de distribución, el Tribunal examina si concurren las exigencias legales para que dicha gestora de la red pudiera denegarlo, tal que la evaluación de la capacidad de acceso y su comunicación al solicitante. En todo caso, la denegación debería ser motivada y la falta de capacidad solo podría justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, tal y como se desprende del artículo 42.3 de la ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y de los artículos 52, 60, 62 y 64 del Real Decreto 1955/2000.

El Tribunal llega a la conclusión de que la denegación de Endesa no ha sido suficientemente motivada en base a las siguientes argumentaciones:

-Endesa no puede ampararse para denegar el acceso en el contenido de las instrucciones dadas por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía, de fecha 15 de diciembre de 2005, referidas a la imposibilidad de conceder nuevos puntos de conexión, debido a las afecciones zonales provocadas en la red de transporte por la conexión de las instalaciones generadoras a la red de distribución; máxime cuando tal comunicación fue dejada sin efecto por la propia Dirección General de Industria en su comunicación de 11 de abril de 2007, reconociendo la existencia de un desarrollo de las redes de distribución desde diciembre de 2005 hasta abril de 2007 que había supuesto un incremento de las citadas redes durante dicho periodo, debido sobre todo al aumento de la demanda experimentada por el consumo.

-La contestación dada por Endesa no contiene evaluación de la capacidad de acceso ni de los planes concretos de desarrollo de la red ni tampoco ofrece propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión.

-Posteriormente, Endesa señala que no existe capacidad suficiente para la potencia agrupada en la subestación de Baza (OMW de capacidad máxima disponible) y propone como alternativa la conexión a la subestación Naranjos. El Tribunal entiende que las solicitudes de acceso se pidieron de forma individual para cada parque eólico, por lo que la potencia debió evaluarse separadamente y además considera que no se ha aportado una evaluación de la capacidad de la red en el punto de conexión solicitado.

-Aunque el titular de los parques eólicos que solicitaron el acceso denegado por Endesa, pretendiera incluirlos en una Zona Eléctrica de Evacuación, resultaría imposible porque no existía ninguna de estas zonas dentro del ámbito geográfico en cuestión y las futuras que pudieran existir ni tan siquiera habían sido esbozadas por la Administración.

En definitiva, se desestima el recurso interpuesto por Endesa al no haber justificado debidamente los requisitos legales exigidos para la denegación de acceso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Se pone así de relieve el carácter fundamental que el legislador ha otorgado al derecho de acceso a redes, que es la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la disponibilidad o libre acceso a las redes de transporte/distribución existentes depende en definitiva, la apertura del mercado eléctrico (…).”

“(…) Existe sólo un motivo de denegación de acceso a las redes de distribución, cual es que no exista capacidad disponible en la citada red de distribución. Denegación que deberá ser motivada, lo que implica que el gestor de la red deberá justificar esa falta de capacidad no sólo formalmente sino con datos concretos que permitan verificar la razón técnica esgrimida, dado el carácter fundamental otorgado por el legislador al derecho de acceso (…).”

Comentario del Autor:

A raíz de la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, ha resultado primordial la liberalización del transporte y la distribución porque se ha posibilitado la generalización del acceso de terceros a las redes, poniendo fin a un monopolio natural que hasta entonces imperaba. Se debe garantizar que los clientes puedan elegir libremente a su suministrador y para ello será necesario que este pueda tener acceso a las diferentes redes de distribución que lleven la electricidad hasta sus clientes. En tal caso, el gestor de la red de distribución deberá garantizar que tenga la suficiente capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad, si bien puede denegar el acceso a su red, siempre que motive y justifique la incapacidad técnica de la red para asumir la solicitud de acceso formulada por un tercero. Esta posibilidad de denegación se deberá apreciar caso por caso sin que puedan apreciarse excepciones con carácter general.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2011

Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de marzo de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Diego Córdoba Castroverde)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Aguas subterráneas; Dominio Público Hidráulico; Autorización; Sanción

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, el Ayuntamiento de Las Rozas interpone recurso contra la Resolución dictada por la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de fecha 13 de abril de 2009, a través de la cual se le impuso una sanción de 267.911,31 euros y la obligación de indemnizar los daños producidos al dominio público hidráulico en la cantidad de 40.186,70 euros por una infracción del art. 116.3 b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas relacionada con el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente autorización o concesión.

Del conjunto de la prueba practicada se llega a la conclusión de que el Ayuntamiento es el responsable de la comisión de la infracción que se le imputa en base a los argumentos expuestos por la Sala que resumidamente son los siguientes:

-La Entidad Local es la propietaria del terreno en el que se ubica el pozo aunque afirme lo contrario para mantener su pretensión. Se trata de la parcela número 6 que fue cedida gratuitamente al Ayuntamiento junto con otras por la Junta de Compensación “Las Matas Grande” y en ella se encuentran actualmente la estación depuradora de aguas residuales de la urbanización y los pozos números 1 a 6 de captación de agua, con sus instalaciones y conducciones.

-También fueron objeto de cesión por la mencionada Junta las obras, redes, viales, instalaciones y servicios, porque así se hizo constar en el proyecto de urbanización. Todos los bienes que fueron objeto de cesión se aceptaron y recibieron definitivamente por el Ayuntamiento de Las Rozas; resultando irrelevante que las instalaciones cedidas no figuren actualmente inscritas en el Inventario Municipal de Bienes, lo cual no significa que no hubiera habido cesión.

-La entidad Local tampoco puede exonerarse de responsabilidad amparándose en que la conservación, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones y redes se lleva a cabo por la entidad urbanística de conservación “Urbanización del Gof” porque desde el momento en que aceptó la cesión de los terrenos, pozos y otras instalaciones se convirtió en propietaria de los mismos, siendo responsable de que tales instalaciones funcionasen dentro de la legalidad y de que dispusieran de las autorizaciones necesarias, en este caso, autorización para la extracción de aguas subterráneas pertenecientes al dominio público hidráulico.

-Puntualizar que el objeto de las Entidades de Conservación se ciñe a la colaboración en la gestión de conservación y mantenimiento de una urbanización ya realizada, sin asumir ningún tipo de titularidad dominical. Y aunque utilicen el agua extraída, tal y como sucede en este caso, para el abastecimiento de la urbanización del Golf, en modo alguno implica exoneración de responsabilidad para el titular del pozo, que es donde precisamente se produce la extracción ilegal. Es más, la propia entidad Local pese a afirmar que dicha Entidad contaba con autorización administrativa para efectuar la extracción de agua, no lo ha logrado probar.

En definitiva, el Tribunal desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de las Rozas y confirma la cuantiosa sanción pecuniaria impuesta a través del MIMAM al carecer de la correspondiente autorización administrativa para la extracción de aguas subterráneas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Esta infracción no solo se comete con la primera extracción o alumbramiento sin autorización, sino que persiste durante todo el tiempo que perdura la extracción, por lo que con independencia de quien fuera la persona física o jurídica que la iniciase, el actual propietario de los pozos es responsable del irregular funcionamiento de los mismos y de los perjuicios al dominio público hidráulico que se siguen produciendo (...)”.

“(...) El titular de un terreno no es ajeno a la ilegalidad de las extracciones que en el mismo se producen. La responsabilidad por el alumbramiento de aguas subterráneas y la apertura de pozos sin autorización procede imputarla, conforme dispone el último inciso del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, al "titular del terreno, el promotor de la captación, el empresario que ejecuta la obra y el técnico director de la misma". Y tampoco puede olvidarse que el art. 116.2 de dicho precepto dispone que "La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción". En consecuencia, el titular del terreno ha de responder por los daños y perjuicios que la ilegalidad o mal funcionamiento de las instalaciones pudieran causar al dominio público o a terceros (...)”

Comentario del Autor:

Las aguas subterráneas surgen en el contexto de la demarcación hidrográfica que contiene el art. 16 bis) TRLA, como una realidad asociada a una cuenca. De conformidad con el art. 116.3 b), se considera infracción administrativa la derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa. Se debe identificar la conducta sancionable y su tipificación e igualmente deberán determinarse y valorarse los daños que permiten delimitar el tipo de infracción. Para calificar de grave la infracción, se debió atender a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, las circunstancias del responsable (llama la atención que se trate de una Entidad Local), su grado de participación y el beneficio obtenido, así como el deterioro producido en la calidad del recurso.

En los supuestos de aprovechamiento de aguas subterráneas sin la correspondiente autorización, la jurisprudencia exige la prueba de los daños que se han producido para calcular la indemnización. En tal sentido, admite como medios probatorios el cálculo del volumen de agua que se consideró empleado, los informes explicativos de los métodos empleados para medir la detracción de aguas subterráneas y el resultado obtenido.

ACTUALIDAD

José Martínez Sánchez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2011

Se celebra el VI Congreso Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Fuente: VI Coneia 2011

La ciudad de Albacete, en las instalaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha será la encargada de albergar durante los días 6,7, y 8 de abril de 2011 el Congreso Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Responsabilidad. Vigilancia. Eficacia (VI CONEIA).

El VI CONEIA está organizado por la Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental (AEEIA), afiliada para España de la International Association for Impact Assessment (IAIA), en colaboración del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, la Universidad de Castilla La Mancha, y la empresa Ideas Medioambientales S.L. (IDEMA).

En esta edición se pretende profundizar en la “Responsabilidad. Vigilancia. Eficacia”. Responsabilidad de los promotores, Seguimiento y Vigilancia Ambiental en la que se debe seguir insistiendo y mejorando (y no sólo por parte de la Administración), y estudio de la eficacia de toda esta labor.

Más información: <http://www.coneia2011.com>



Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 8 de abril de 2011

[El Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados es aprobado por el Consejo de Ministros](#)

Fuente: Congreso de los Diputados

El Consejo de Ministros aprobó el pasado 4 de marzo de 2011 el anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados por el que se transpone la Directiva 2008/98/CE, actualizando la legislación tras más de 10 años de aplicación de la primera Ley de Residuos

La nueva política de residuos apuesta por la prevención, maximizando el aprovechamiento de los recursos, y la disminución de los impactos adversos de su producción y gestión sobre la salud humana y el medio ambiente. Asimismo, establece que las Administraciones públicas aprobarán programas y planes de prevención de residuos, así como de gestión, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El nuevo texto actualiza el régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos, delimita las obligaciones de productores y gestores y simplifica trámites administrativos, utilizando un registro compartido entre las Administraciones, de modo que se garantice la transparencia y trazabilidad en la gestión.

También se establece un marco legislativo común para que los fabricantes y responsables de la puesta en el mercado de los productos que con su uso se convierten en residuos, se involucren en la prevención y gestión de los mismos. La nueva Ley contribuye a impulsar la innovación asociada a productos y procesos, mercadotecnia y diseño, generando nuevas oportunidades laborales y sociales.

En cuanto a los suelos contaminados, se mantiene el régimen aplicable de la Ley 10/1998 de residuos, aunque se matizan, entre otros, aspectos relacionados con la responsabilidad de la contaminación de los suelos.



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2011

2011 es declarado como el Año Internacional de los Bosques

Fuente: Organización de las Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas declaró al 2011 como el Año Internacional de los Bosques y la así lo inauguró oficialmente la Asamblea General el 2 de febrero de 2011. Este nombramiento acababa al mismo tiempo con el Año Internacional de la Biodiversidad, al que estuvo destinado el año 2010.

Con la conmemoración del “Año Internacional de los Bosques”, el organismo internacional busca dar a conocer la importancia y los beneficios que trae el bosque dentro y fuera de las comunidades, promoviendo la toma de conciencia de la ciudadanía de la importancia que tienen los árboles en el ecosistema.

Naciones Unidas organizará diversas iniciativas para frenar el creciente deterioro de los recursos forestales del planeta y la mitigación y adaptación al cambio climático. La ONU impulsará la mejora en la gestión de los bosques, y la necesidad de adoptar medidas para frenar la deforestación, organizando actividades para concienciar a la sociedad de los problemas que sufren los recursos forestales de todo el planeta y frenar así su deterioro.



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2011

[El MARM presenta el borrador del anteproyecto de ley de titularidad compartida en las explotaciones agrarias](#)

Fuente: Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino

El borrador del anteproyecto fue presentado el 25 de marzo de 2011 en una reunión presidida por el Secretario General del Medio Rural del MARM, Eduardo Tamarit, con las principales organizaciones de mujeres rurales de ámbito nacional.

Antes de su aprobación definitiva en el Consejo de Ministros, dará comienzo el proceso de consultas a las administraciones públicas, y a los sectores implicados, en particular a las organizaciones de mujeres rurales, de acuerdo con los trámites previstos en la Ley del Gobierno, en la búsqueda del consenso más amplio posible.

Entre los principales efectos previstos tras la aprobación de la Ley se encuentran un impacto positivo en la profesionalización de la actividad agraria y el desarrollo de una carrera profesional, el apoyo a la agricultura familiar, el rejuvenecimiento de las actividades agrarias femeninas, la mejora de las cuotas femeninas en las organizaciones, el reparto de ayudas agrarias y beneficios de la explotación al 50% entre ambos cotitulares, la consideración de explotación agraria prioritaria a aquellas que tengan la titularidad compartida y el reconocimiento del derecho a la compensación económica.

Según la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG), que considera que con esta medida "la mujer se hace visible en el campo", unas 100.000 mujeres agricultoras y ganaderas podrán beneficiarse de la futura ley.



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2011

[El Gobierno de Navarra lanza el primer “ecolabel” de España para el transporte y la logística](#)

Fuente: Gobierno de Navarra

El Gobierno de Navarra ha lanzado esta etiqueta verde a través de la Dirección General de Transportes dentro de los ocho proyectos innovadores que, desde el Departamento de Obras Públicas, persiguen la mejora de la competitividad de las empresas del sector en Navarra. Para el desarrollo del proyecto el Gobierno de Navarra ha contado con la participación del sector en todas las fases del proyecto, y con las consultoras Novadays y Human Management Systems.

El objetivo de este sello verde es intensificar el compromiso de las empresas del sector en materia de medioambiente y ahorro energético, además de mejorar su competitividad. La posesión de esta etiqueta garantizará a los viajeros y a las empresas que contratan servicios de transporte y de logística, que el servicio que reciben es prestado de acuerdo a las mejores prácticas existentes de respeto al medio ambiente, siguiendo distintos parámetros internacionales

Las solicitudes del “ecolabel” empezarán a tramitarse a partir del próximo 1 de mayo de 2011 para las empresas que deseen ser certificadas, para lo cual deberán cumplir una serie de criterios de partida y comprometerse a alcanzar unos objetivos en un plazo establecido.

Esta etiqueta ecológica no se enmarca dentro de las certificaciones de calidad ISO, sino que consiste más en un compromiso sectorial y regional por parte de las empresas, siguiendo criterios establecidos de forma independiente equiparables a todas las empresas solicitantes del sello ecológico.

REFERENCIAS DOCTRINALES AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 y 29 de abril de 2011

Artículos de publicaciones periódicas

Almacenamiento de dióxido de carbono:

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. “El almacenamiento de dióxido de carbono en los espacios marinos de la Unión Europea”. Cuadernos europeos de Deusto, n. 42, 2010, pp. 73-100

Auditoría ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco. “[La auditoría ecológica, un instrumento de gestión en la preservación de los problemas medio ambientales](#)”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 21, 2010

Cambio climático:

BARREIRA LÓPEZ, Ana. “El papel de la UE en las negociaciones de cambio climático”. Cuadernos europeos de Deusto, n. 42, 2010, pp. 41-57

CISCAR MARTÍNEZ, Juan Carlos. “Aspectos económicos de la política climática europea”. Cuadernos europeos de Deusto, n. 42, 2010, pp. 59-72

GARCÍA LUPIOLA, Asier. “[La Unión Europea en la conferencia sobre cambio climático de Copenhague: lucha frustrada a favor de un texto jurídicamente vinculante](#)”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 21, 2010

GILES CARNERO, Rosa. “La reunión de Copenhague de 2009: las nuevas negociaciones en torno al Principio de Responsabilidades Comunes pero diferenciadas de los Estados en materia de clima”. Cuadernos europeos de Deusto, n. 42, 2010, pp. 125-153

PEÑA CHACÓN, Mario. “[Cambio climático y servidumbres ambientales](#)”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 21, 2010

RAJAMANI, Lavanya. “The increasing currency and relevance of rights-based perspectives in the international negotiations on climate change”. Journal of environmental law, n. 3, vol. 22, 2010, pp. 391-430

Comercio de emisiones:

GERBETI, Agime. “La nuova direttiva europea sullo scambio delle quote di emissione: luci ed ombre”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 1, 2011, pp. 183- 189

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara. “Los sistemas de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 18, 2010, pp. 105-136

Costas:

VIDAL DOBLES, Luis. “La continua actualidad de la Ley de Costas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 262, 2010, pp. 149-188

Demarcación hidrográfica:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “Demarcaciones hidrográficas, planificación hidrológica y programas de medidas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 261, 2010, pp. 13-78

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “La planificación hidrológica en los Estados miembros de la Unión Europea tras la Directiva Marco del Agua”. Revista Española de derecho administrativo, n. 147, 2010, pp. 495-515

MOREU BALLONGA, José Luis. “Una reflexión sobre la política y legislación hidráulicas y sobre los trasvases”. Revista de Administración Pública, n. 182, 2010, pp. 39-83

MUÑOZ AMOR, M^a del Mar. “Aproximación a la protección del paisaje desde el punto de vista de la planificación hidrológica”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 261, 2010, pp. 151-191

Derecho ambiental:

CUADRADO RUIZ, M^a Ángeles. “[Derecho y medio ambiente](#)”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 21, 2010

Desarrollo sostenible:

CORDONIER SEGGER, Marie Claire. “[El papel de los foros internacionales en la promoción del desarrollo sostenible](#)”. Sustainable development law & policy, n. 4, 2010, pp. 30-45.

LOPES SPAREMBERGER, Raquel Fabiana y COPETTI, Camila. “[Justiça ambiental e sustentabilidade para todos: em busca da harmonia entre homem e meio ambiente](#)”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 21, 2010

RODRÍGUEZ ROMERO, Haydée. “[La búsqueda del desarrollo sostenible a través del ordenamiento territorial: elementos para Costa Rica](#)”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 21, 2010

Energía:

ATIENZA SERNA, Luis. “La energía eléctrica y el desarrollo sostenible”. Cuadernos europeos de Deusto, n. 42, 2010, pp. 15-40

DELGADO PIQUERAS, Francisco y GARRIDO CUENCA, Nuria. “[El régimen de aprovechamiento de la energía eólica en Castilla- La Mancha](#)”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 21, 2010

GARCÍA RABADÁN, Jonatan y MIRÓ BAZ, Luis Carlos. “Dilema y reto: por una política comunitaria en energía”. Cuadernos europeos de Deusto, n. 42, 2010, pp. 101-123

Fiscalidad:

Martínez Lozano, Juan Miguel. “La fiscalidad desde el punto de vista de la normativa medioambiental”. Tribuna Fiscal, n. 240, 2010, pp. 15-26

Política ambiental:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Las fundaciones ambientales en España”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 18, 2010, pp. 13-38

VEDDER, Hans. “The Treaty of Lisbon and European environmental law and policy”. Journal of environmental law, n. 2, vol. 22, 2010, pp. 285-300

Residuos:

DEHARBE, David. “Les apports de la nouvelle directive-cadre relative aux déchets en droit français de l'environnement industriel”. Revue juridique de l' environnement, n. 1, 2010, pp- 7-24

ORTEGA BERNARDO, Julia. “Los planes de residuos autonómicos ante nuevos requerimientos del derecho comunitario”. Revista Española de derecho administrativo, n. 145, 2010 pp. 133-159

Responsabilidad ambiental:

POZZO, Barbara. “La direttiva 2004/35/CE e il suo recepimento in Italia”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2011, pp. 1-80

Urbanismo:

BLASCO ESTEVE, Avelino. “La planificación territorial de las zonas turísticas en España”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 262, 2010, pp. 17-70

ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier. “Los delitos urbanísticos en la reforma del Código Penal”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 260, 2010, pp. 107-147

Monografías

Aguas:

GARCÍA RUBIO, Fernando. “Régimen Jurídico de la Gestión del Agua: aspectos hidrológicos, organizativos, tributarios, de contratación pública y de responsabilidad ambiental”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2010. 461 p.

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Aguas y Ordenación del Territorio en el Contexto de la Reforma Estatutaria”. Granada: Comares, 2010. 376 p.

Asignación de derechos de emisión:

SANZ RUBIALES, Íñigo. “El mercado europeo de derechos de emisión”. Valladolid: Lex Nova, 2010. 222 p.

BILBAO ESTRADA, Iñaki. “La fiscalidad de los derechos de emisión: estado de situación y perspectivas de futuro”. Madrid: Instituto de Estudios fiscales, 2010. 679 p.

Atmósfera:

ALONSO MADRIGAL, Francisco Javier. “Nuevas formas de Contaminación Atmosférica”. Santander: Universidad Pontificia de Comillas, 2010. 292 p.

LOPERENA ROTA, Demetrio. “Calidad del aire y la protección de la atmósfera”. Pamplona: Aranzadi, 2010. 359 p.

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. “The European Union greenhouse gas emissions trading scheme: abilities and prospects of a climate governance instrument”. Pamplona: Aranzadi, 2011. 326 p.

Biodiversidad:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “Nuevo enfoque en la defensa contra los incendios forestales en España”. Madrid: Dykinson, 2010, 170 p.

DELGADO VIÑAS, Carmen. “Legislación de la Unión Europea para las áreas de montaña”. Santander: Universidad de Cantabria, 2011, 1 Cd

GARCÍA URETA, Agustín. “Derecho europeo de la biodiversidad: aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna”. Madrid: Iustel, 2010. 755 p.

LÓPEZ OLIVARES, Diego. “Turismo y Gestión de Espacios Protegidos: XII Congreso Internacional de Turismo Universidad y Empresa 2009”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. 723 p.

REQUEJO CONDE, Carmen. “Protección penal de la fauna: especial consideración del delito de maltrato a los animales”. Granada: Comares, 2010. 168 p.

Cambio climático:

BANCO MUNDIAL. “Informe sobre el desarrollo mundial 2010: desarrollo y cambio climático”. Madrid: Mundiprensa, 2011. 424 p.

GIDDENS, Anthony. “Política del cambio climático”. Madrid: Alianza, 2010. 312 p.

Contaminación acústica:

MARCOS GONZÁLEZ, Juan Ignacio. “El derecho a una vida sin ruidos insalubres: protección social, civil, contencioso-administrativa y penal”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. 315 p.

Costas:

PAREJO NAVAJAS, Teresa. “La proyección de la ordenación física de usos sobre la costa y el mar próximo: la planificación del aquitorio”. Madrid: Iustel, 2011. 264 p.

Derecho Ambiental:

CASADO CASADO, Lucía. “Externalización de las funciones de control e inspección en materia de protección del medio ambiente”. Barcelona: Atelier, 2010. 198 p.

GARCÍA GIL, Francisco Javier. “Base de datos protección del medio ambiente: municipal, autonómico y estatal”. Pamplona: Dapp, 2010. 1 Cd

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “Derecho ambiental. Parte especial: Tomo I (Espacios naturales, flora y fauna, montes, paisaje), Tomo II (Productos químicos, transgénicos, residuos, contaminación electromagnética), Tomo III (Agua, atmósfera, contaminación acústica). Bilbao: Lete, 2010.

LORENZETTI, Ricardo Luis. “Teoría del derecho ambiental”. Pamplona: Aranzadi, 2010. 172 p.

PIGRAU SOLÉ, Antoni; CASADO CASADO, Lucía. “Derecho Ambiental y Transformaciones de la Actividad de las Administraciones Públicas”. Barcelona: Atelier, 2011. 256 p.

SIMENTAL FRANCO, Víctor Amaury. “Derecho ambiental”. México: Limusa, 2010. 340 p.

Eficiencia energética:

“Base de datos sostenibilidad y rehabilitación”. Pamplona: Dapp, 2010. 1 Cd.

Energía:

BLASCO HEDO, Eva. “Energía eólica: incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”. Madrid: Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEDA-CIEMAT), 2011. 182 p.

GUAYO CASTIELLA, Íñigo del. “Tratado de Derecho del gas natural”. Madrid: Marcial Pons, 2010. 874 p.

LÓPEZ SAKO, Masao. “Energía eólica: cuestiones jurídicas, económicas y ambientales”. Madrid: Aranzadi, 2011. 482 p.

MARÍN QUEMADA, José María. “Política energética en el ámbito de La Unión Europea y su proyección en España”. Madrid: Consejo Económico y Social, 2010. 322 p.

MÉNDEZ MUÑIZ, Javier María. “Energía solar fotovoltaica”. Madrid: Fundación Confemetal, 2011. 312 p.

PARENTE, Alessio. “Principios de derecho europeo de la energía”. Pamplona: Aranzadi, 2011. 322 p.

Evaluaciones ambientales:

CARRASCO GARCÍA, María José. “Evaluación de impacto ambiental de infraestructuras: redacción y tramitación de documentos”. Madrid: AENOR, 2010. 288 p.

GRANERO CASTRO, Javier. “Evaluación de impacto ambiental”. Madrid: Fundación Confemetal, 2011. 447 p.

NIETO MORENO, José Emilio. “Elementos estructurales de la evaluación ambiental de planes y programas”. Pamplona: Aranzadi, 2011. 280 p.

Gestión ambiental:

PIÑEIRO GARCÍA, María Pilar. “Gestión ambiental y su impacto en la competitividad”. Madrid: Consejo Económico y Social, 2010. 368 p.

Pesca:

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. “La integración del enfoque ecosistémico en la política pesquera común de la Unión Europea”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. 286 p.

Política ambiental:

CASES MÉNDEZ, José Ignacio. “Catástrofes medioambientales: la reacción social y política”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 598 p.

Responsabilidad ambiental:

CANTERO CERQUELLA, Cristóbal Javier. “La responsabilidad penal de los funcionarios por delitos ambientales”. Madrid: Reus, 2010. 560 p.

SIMÓN QUINTANA, Sergio. “Gestión del riesgo: responsabilidad ambiental y estrategia empresarial”. Madrid: Wolters Kluwer, 2011. 390 p.

GUERRERO ZAPLANA, José. “La responsabilidad medioambiental en España”. Madrid: La Ley, 2010. 464 p.

Protección de riesgos laborales:

MÁRQUEZ PRIETO, Antonio. “Calidad ambiental de las relaciones laborales: ensayo interdisciplinar”. Granada: Comares, 2011. 93 p.

Residuos:

CASTAÑÓN DELGADO, Manuel. “Todo Residuos 2010-2011”. Madrid: La Ley, 2010. 614 p.

Seguridad ambiental:

MÁRQUEZ PRIETO, Antonio. “Calidad ambiental de las relaciones laborales”. Granada: Comares, 2011. 112 p.

Suelos:

MARTÍNEZ MARTINEZ, M. “Medioambiente y uso del suelo protegido: régimen civil, penal y administrativo”. Madrid: Iustel, 2010. 415 p.

Transporte:

EMPARANZA, SOBEJANO, Alberto. “Las reglas de Rotterdam: la regulación del contrato de transporte internacional de mercancías por mar”. Madrid: Marcial Pons, 2010. 368 p.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, inglés, francés, alemán, italiano, portugués, gallego, catalán y euskera.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental





Actualidad Jurídica Ambiental

ISSN: 1989-5666
NIPO: 471-11-038-8

Recopilación mensual Núm. 1 Abril 2011

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias doctrinales al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.